



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1772

Bogotá, D. C., viernes, 3 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores (SITACA) para la identificación de conductores y apoyo para las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Noviembre 24 de 2021

Doctor
RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
PRESIDENTE
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 246 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA" para la identificación de conductores y apoyo para las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 246 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA" para la identificación de conductores y apoyo para las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones".

1. TRÁMITE

El Proyecto de Ley No. 246 de 2021 Cámara, de autoría de los Honorables Representantes Milton Hugo Angulo Viveros, Emeterio José Montes de Castro, Luis Fernando Gómez Betancurt, Martha Villalba Hodwalker, Karina Estefanía Rojano Palacio y los Honorables Senadores Laureano Acuña Díaz, John Harold Suárez Vargas y Ruby Helena Chagui Spath, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 18 de agosto de 2021.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la ponencia al Honorable Representante Milton Hugo Angulo Viveros.

2. OBJETO

La iniciativa tiene por objeto identificar plenamente a los conductores de los vehículos automotores, en línea y tiempo real, a través de la implementación y operación del Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA", el cual será instrumento de apoyo a conductores y autoridades de tránsito.

3. CONTENIDO

La presente iniciativa cuenta con ocho (8) artículos incluyendo el de su vigencia.

El artículo primero (1º) contiene el objeto de la iniciativa, la cual busca identificar plenamente a los conductores de los vehículos automotores, en línea y tiempo real, a través de la implementación y operación del Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA", el cual será instrumento de apoyo a conductores y autoridades de tránsito.

En el artículo segundo (2º), se crea la obligación para que todos los vehículos automotores que circulen por las vías nacionales estén integrados a una plataforma tecnológica que, en línea y tiempo real, identifique plenamente al conductor y al vehículo automotor en todo momento. Por lo tanto, los conductores y propietarios de vehículos automotores deberán escoger el operador de servicios de la plataforma "SITACA", una vez entre en vigencia la presente Ley.

En el artículo tercero (3º), señala la conformación de la plataforma, la cual está compuesta por los componentes móviles (un juego de placas vehiculares con chip inteligente, un chip resistente a la temperatura adosado al motor, un lector inalámbrico para la lectura de la licencia de conductor con chip inteligente y un dispositivo informático que recibirá la señal del chip inteligente y la retransmitirá a la central de monitoreo) y un componente fijo (conformado por la central de monitoreo y registro de información). Es importante resaltar, que el juego de placas vehiculares con chip inteligente buscan recopilar la información que identifica al conductor del vehículo automotor (nombre, licencia de conducción, entre otros) y al vehículo automotor (identificación general del vehículo, identificación de la placa, propietario del vehículo, estado del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, estado de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, entre otros que determine el Ministerio de Transporte).

El artículo cuarto (4º), se describe la forma de operación. Al inicio de la marcha del vehículo automotor, los componentes móviles registrarán la identidad del conductor que opera el vehículo automotor informando a la central de monitoreo. Asimismo, la plataforma informará al conductor cuando esté próximo a vencer el SOAT, la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Y, alertará al conductor de las normas nacionales y locales de tránsito que rigen el área donde se encuentra o desplaza. Lo anterior, para apoyar al conductor para que no transgreda las regulaciones existentes.

El artículo quinto (5º) se describen las funciones de la plataforma. Su principal función es permitir que las autoridades judiciales y de tránsito puedan identificar e individualizar al conductor del vehículo automotor en todo momento, determinando la responsabilidad en la comisión de una infracción o su participación en un siniestro vial. Asimismo, "SITACA" proporcionará información, en línea y tiempo real, respecto al posible hurto del vehículo automotor para identificar al conductor que haya cometido dicho hurto.

El artículo sexto (6º) se adiciona un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, donde el conductor que conduzca sin los elementos tecnológicos que determine el Ministerio de Transporte, se le inmovilizará el vehículo y podrá retirarlo del patio hasta que subsane la falencia que dio origen a su inmovilización.

En el artículo séptimo (7º) se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte o quien

haga sus veces, para que reglamente los requisitos de funcionamiento de las plataformas tecnológicas, las especies venales para colocar en funcionamiento los componentes fijos y móviles, y demás funciones adicionales. Asimismo, "SITACA" deberá entrar en operación, tres (3) años después de ser sancionada la presente Ley.

El artículo octavo (8°) enmarca la vigencia de la presente Ley.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como objeto identificar plenamente a los conductores de los vehículos automotores, en línea y tiempo real, a través de la implementación y operación del Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA", el cual será instrumento de apoyo a conductores y autoridades de tránsito.

Actualmente, los vehículos automotores son identificados con placas iguales que se encuentran ubicadas en el extremo delantero y extremo trasero del vehículo. Asimismo, un conductor de un vehículo automotor es identificado a través de la licencia de conducción.

Por lo tanto, cuando alguno de estos elementos es hurtado, el vehículo o el conductor no tiene la identificación necesaria que es requerida por las autoridades de tránsito. Por ello, el proyecto propone la creación del sistema tecnológico de apoyo a conductores y Automotores "SITACA" para la plena identificación de los conductores de los vehículos automotores, en línea y tiempo real, con la ayuda de los componentes móviles instalados en el vehículo.

De igual manera, el "SITACA" será un apoyo para disminuir los siniestros en las vías y en la recuperación de vehículos automotores hurtados.

4.1. SINIESTRALIDAD VIAL

El Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA", será un instrumento que permitirá combatir la siniestralidad vial. La siniestralidad vial es un problema de salud pública en el país. De acuerdo al Anuario Nacional de Siniestralidad Vial Colombia 2019, en el país se ha demostrado una tendencia en aumento de siniestros viales, con un promedio anual de 220.000 siniestros, de los cuales el 50% han resultado graves, es decir al menos una persona ha resultado lesionada o fallecida¹. Asimismo, de acuerdo a la Fundación Unipymes (2019), "el impacto económico negativo de la siniestralidad vial en Colombia asciende a \$23.9 billones de pesos, lo que representa el 3.6% del PIB"². Por tal razón, el proyecto de ley crea el "SITACA", el cual servirá para informar al conductor del vehículo automotor respecto a las normas de tránsito vigentes, siendo un apoyo para evitar futuros accidentes de tránsito o transgresiones de las normas.

¹ Ministerio de Salud. (2020). Anuario Nacional de Siniestralidad Vial Colombia 2019. Recuperado el 8 de julio de 2021, en https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/anuario_nacional_siniestralidad_vial_colombia-2019.pdf

² Aldana, Edgar. (2019). SINIESTRALIDAD VIAL LE CUESTA AL PAÍS \$23,9 BILLONES Y ES ALGO QUE SE PUEDE EVITAR. LatinPyme. Recuperado el 10 de julio de 2021, de <https://www.latinpymes.com/20597-2/>

4.2. HURTOS DE AUTOMOTORES

Otra problemática recurrente en el país son los hurtos, en este caso, de automotores. De acuerdo al Grupo de Información de Criminalidad de la Policía Nacional, en el año 2019 hubo 10.449 hurtos, en el año 2020 hubo 9.002 hurtos y a corte de 30 de junio de 2021 han ocurrido 3.883 hurtos de automotores.

En la Figura 1, se evidencia el número de hurto de automotores en los años 2019 – 2021 en los departamentos de Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Cauca, Atlántico, Nariño, Guajira, Norte de Santander. Estos departamentos presentan el mayor número de hurtos.

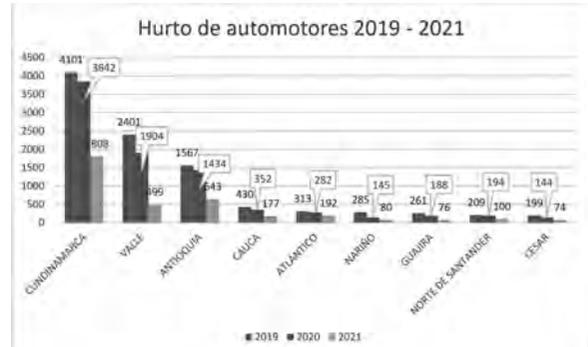


Figura 1. Número de hurtos automotores 2019 – 2021. Departamentos de Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Cauca, Atlántico, Nariño, Guajira, Norte de Santander y Cesar. Fuente: Policía Nacional de Colombia³.

En la Figura 2, se evidencia el número de hurto de automotores en los años 2019 – 2021 en los departamentos de Bolívar, Santander, Tolima, Magdalena, Risaralda, Meta, Arauca, Boyacá y Huila. Estos departamentos presentan un nivel medio en el hurto de automotores.

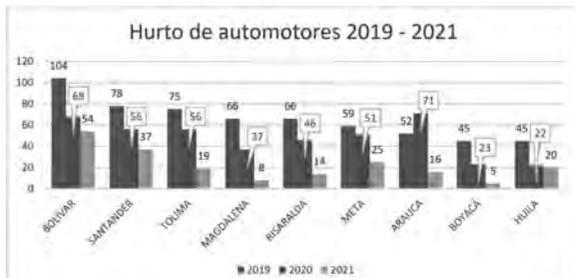


Figura 2. Número de hurtos automotores 2019 – 2021. Departamentos de Bolívar, Santander, Tolima, Magdalena, Risaralda, Meta, Arauca, Boyacá y Huila. Fuente: Policía Nacional de Colombia.

En la Figura 3, se evidencia el número de hurto de automotores en los años 2019 – 2021 en los departamentos de Quindío, Córdoba, Caldas, Putumayo, Casanare, Sucre, Caquetá, Chocó y San Andrés. Estos departamentos presentan un nivel bajo en el hurto de automotores.

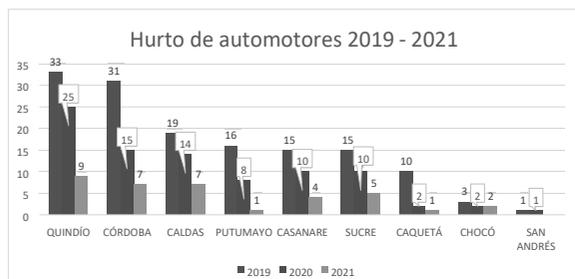


Figura 3. Número de hurtos automotores 2019 – 2021. Departamentos de Quindío, Córdoba, Caldas, Putumayo, Casanare, Sucre, Caquetá, Chocó y San Andrés. Fuente: Policía Nacional de Colombia.

Las figuras 1, 2 y 3 muestran la importancia del Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA" porque ayudará en la lucha contra el hurto de vehículos automotores, al permitir identificar los vehículos automotores que han sido hurtados, en línea y tiempo real, con el propósito de recuperarlos en el menor tiempo posible.

4.3. CASO DE DUBAI

En el año 2018, Dubái anunciaba el comienzo de las pruebas de las placas inteligentes de autos, las cuales

fueron diseñadas para facilitar el pago de impuestos, generar datos del vehículo automotor, advertir al conductor sobre siniestros y comunicar el estado del tráfico.

Estas placas están equipadas con GPS y un emisor que actúa de forma autónoma en casos de emergencia, es decir, si el conductor tiene un accidente en el vehículo, la placa inteligente informará a las autoridades de tránsito enviando la ubicación exacta del auto. Asimismo, estos dispositivos permiten saber si el vehículo es robado, tiene seguro o si el dueño tiene todos sus papeles en regla. Para tener acceso a esa información, las autoridades de tránsito deben contactar a la central de información⁴.

5. MARCO NORMATIVO

5.1. Constitución Política de Colombia

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

5.2. Marco Legal

A su vez, el texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre

Esta Ley presenta las normas que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. Nace para desarrollar lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política. Y, coloca al Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen en el país por programas especiales o por importación temporal.

El Capítulo VI de la Ley 769 de 2002 está dedicado a Placas con los artículos 43, 44 y 45:

Artículo 43. Diseño y Elaboración. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de transporte autorice, su elaboración y entrega. Así mismo, el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen en el país por programas especiales o por importación temporal.

Artículo 44. Clasificación. Las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así: De servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales.

Las placas de servicio diplomático, consular y de misiones especiales serán suministradas por el Ministerio de Transporte o por la entidad que delegue para tal fin, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁴ Staff High Tech Editores (2018). Comienzan pruebas de placas inteligentes de autos en Dubái. Recuperado el 8 de julio de 2021, en <https://infochannel.info/comienzan-pruebas-de-placas-inteligentes-de-autos-endsubai/>

<p>Artículo 45. Ubicación. Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero. Los remolques, semiremolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos.</p> <p>Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que la imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas: éstas deben de estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación.</p> <p>Parágrafo. En caso de hurto o pérdida de la placa, se expedirá el duplicado con el mismo número.</p> <p>Decreto 087 de 2011 – Funciones del Ministerio de Transporte</p> <p>El artículo 1, establece el objetivo primordial del Ministerio de Transporte: la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.</p> <p>El artículo 2, asigna más funciones al Ministerio de las determinadas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las cuales son:</p> <p>2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.</p> <p>2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.</p> <p>2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.</p> <p>2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.</p> <p>2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.</p> <p>2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.</p> <p>2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.</p> <p>2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.</p>	<p>2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.</p> <p>2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.</p> <p>2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.</p> <p>2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.</p> <p>2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.</p> <p>2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.</p> <p>2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutelela sobre las mismas.</p> <p>2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.</p> <p>2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.</p> <p>2.18. Las demás que le sean asignadas.</p> <p>Parágrafo 1o. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.</p> <p>Parágrafo 2o. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO-1, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.</p> <p>6. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.</p> <p>Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis</p>
<p>frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normalidad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal "a" del artículo primero de</p>	<p>la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>7. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con lo establecido artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas" (subrayado y negrilla fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa (subrayado y negrilla fuera de texto):</p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso,</p>

demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se realiza una corrección de redacción en los artículos 2° y 6°, para dar claridad.

Texto del Proyecto de Ley original	Texto propuesto para primer debate
<p>Artículo 2°. Obligación. Todos los vehículos automotores que circulen por las vías nacionales deberán estar integrados a una plataforma tecnológica que, en línea y tiempo real, para identificar plenamente al vehículo automotor y su conductor en todo momento.</p> <p>Parágrafo 1. A la entrada en vigencia de la presente ley, será obligación tanto para los propietarios como para los conductores de vehículos automotores escoger el operador de servicios de la plataforma tecnológica que opera el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA".</p> <p>Parágrafo 2. Las plataformas tecnológicas tendrán autorización para ser operadores del Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA", de conformidad a las reglamentaciones expedidas por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Artículo 2°. Obligación. Todos los vehículos automotores que circulen por las vías nacionales deberán estar integrados a una plataforma tecnológica que, en línea y tiempo real, para identificar identifique plenamente al vehículo automotor y su conductor en todo momento.</p> <p>Parágrafo 1. A la entrada en vigencia de la presente ley, será obligación obligatorio tanto para los propietarios como para los conductores de vehículos automotores escoger el operador de servicios de la plataforma tecnológica que opera el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA".</p> <p>Parágrafo 2. Las plataformas tecnológicas tendrán autorización para ser operadores del Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA", de conformidad a las reglamentaciones expedidas por el Ministerio de Transporte.</p>
<p>Artículo 6°. Sanciones. Adiciónese el literal C40 al artículo 131 de la ley 769 de 2002 el cual quedará así:</p> <p><i>"C40. Conducir un vehículo sin con los elementos tecnológicos que determine el Ministerio de Transporte. Además, se inmovilizará el vehículo y solo podrá ser retirado del patio hasta tanto se subsane la falencia que dio origen a su inmovilización".</i></p>	<p>Artículo 6°. Sanciones. Adiciónese el literal C40 al artículo 131 de la ley 769 de 2002 el cual quedará así:</p> <p><i>"C40. Conducir un vehículo sin en los elementos tecnológicos que determine el Ministerio de Transporte. Además, se inmovilizará el vehículo y solo podrá ser retirado del patio hasta tanto se subsane la falencia que dio origen a su inmovilización".</i></p>

9. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y solicito a los Honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de Ley No. 246 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA" para la identificación de conductores y apoyo para las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 246 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA TECNOLÓGICO DE APOYO A CONDUCTORES Y AUTOMOTORES "SITACA" PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTORES Y APOYO PARA LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto identificar plenamente a los conductores de los vehículos automotores, en línea y tiempo real, a través de la implementación y operación del Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA", el cual será instrumento de apoyo a conductores y autoridades de tránsito.

Artículo 2°. Obligación. Todos los vehículos automotores que circulen por las vías nacionales deberán estar integrados a una plataforma tecnológica que, en línea y tiempo real, identifique plenamente al vehículo automotor y su conductor en todo momento.

Parágrafo 1. A la entrada en vigencia de la presente ley, será obligatorio para los propietarios de vehículos automotores escoger el operador de servicios de la plataforma tecnológica que opera el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA".

Parágrafo 2. Las plataformas tecnológicas tendrán autorización para ser operadores del Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA", de conformidad a las reglamentaciones expedidas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. Conformación de la Plataforma. El mecanismo tecnológico estará conformado, por dos componentes, así:

1. Componente móvil: Este instrumento estará instalado directamente dentro del vehículo automotor; un juego de placas vehiculares con chip inteligente, un chip resistente a la temperatura adosado al motor, un lector inalámbrico para lectura de la licencia de conducción con chip inteligente y un dispositivo informático que recibirá la señal del chip inteligente y la retransmitirá a la central de monitoreo.
2. Juego de placas vehiculares: el juego contiene un chip inteligente integrado el cual, tiene como propósito recopilar toda la información que identifique al conductor del vehículo automotor (nombre, licencia de conducción, entre otros) y al vehículo automotor también (identificación general del vehículo, identificación de la placa, propietario del vehículo, estado del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, estado de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, entre otros que determine el Ministerio de Transporte).
3. Componente fijo: Está conformado por la central de monitoreo y registro de información.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte definirá los componentes o funciones de la plataforma que se adicionarán por vía reglamentaria.

Artículo 4°. Forma de operación. Al inicio de la marcha del vehículo automotor, los componentes móviles que identifican tecnológicamente al vehículo automotor registrarán la identidad del conductor que opera el vehículo automotor informando a la central de monitoreo.

La plataforma informará al conductor, con quince días de antelación, cuando esté próximo a vencer el seguro

obligatorio de accidentes de tránsito, la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Asimismo, a través de información satelital, alertará al conductor de las normas nacionales o locales de tránsito (como pico y placa) que rigen en el área donde se encuentra o desplaza apoyando al conductor para no transgredir las regulaciones.

Parágrafo. Una vez se encuentren vencidas las obligaciones e impuestos inherentes al vehículo automotor, el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA", recordará cada día al conductor sobre el vencimiento de las mismas.

Artículo 5°. Funciones de la Plataforma. La principal función del Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA" es permitir a las autoridades judiciales o de tránsito identificar e individualizar al conductor del vehículo automotor en todo momento determinando la responsabilidad en la comisión de una infracción o su participación en un siniestro vial. De igual manera, el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA" proporcionará información, en línea y tiempo real, respecto al posible hurto del vehículo automotor para identificar al conductor que haya cometido dicho delito.

Artículo 6°. Sanciones. Adiciónese el literal C40 al artículo 131 de la ley 769 de 2002 el cual quedará así:

"C40. Conducir un vehículo sin los elementos tecnológicos que determine el Ministerio de Transporte. Además, se inmovilizará el vehículo y solo podrá ser retirado del patio hasta tanto se subsane la falencia que dio origen a su inmovilización".

Artículo 7°. Implementación. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para reglamentar los requisitos de funcionamiento de las plataformas tecnológicas, las especies venales para colocar en funcionamiento los componentes fijos y móviles, y demás funciones adicionales.

El Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores "SITACA" deberá entrar en operación tres (3) años después de ser sancionado la presente Ley, cumpliendo los reglamentos expedidos por el Ministerio de Transporte.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Ponente

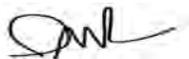
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 246 de 2021 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA TECNOLÓGICO DE APOYO A CONDUCTORES Y AUTOMOTORES “SITACA” PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTORES Y APOYO PARA LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante MILTON ANGULO VIVEROS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 735 / del 24 de noviembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021</p> <p>Honorable Representante JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Presidente Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 295 de 2021 Cámara “Por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 295 de 2021 Cámara “Por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones” en los siguientes términos:</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes de la Iniciativa II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley III. Consideraciones del Autor IV. Consideraciones de los Ponentes V. Causales de Impedimento VI. Pliego de Modificaciones 	<p>VII. Proposición VIII. Texto Propuesto Primer Debate</p> <p>I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>La presente iniciativa fue radicada el 28 de agosto de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca. Publicado en la gaceta del congreso No. 951 de 2021</p> <p>Según la exposición de motivos el autor señala como antecedentes lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El 18 de agosto de 2020 los Representantes a la Cámara Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Julio Bonilla Soto y Alejandro Alberto Vega Pérez radicaron el proyecto de Ley “Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones” este proyecto se encuentra pendiente de segundo debate en la Cámara de Representantes. ● La senadora de la república Angélica María Lozano en 2020 radicó el Proyecto de Ley 154 de 2020 “Por medio de la cual se expide el régimen transitorio de protección de los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal” el cual fue archivado conforme a lo establecido en el artículo 157 de la ley 5 de 1992. <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley tiene como objeto limitar el número de contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión en los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público en el orden nacional y territorial, con el fin de</p>
---	--

<p>promover vinculaciones legales y reglamentarias, mediante empleos de carácter temporal.</p> <p>Está compuesto de cinco (5) artículos incluida su vigencia.</p> <p>III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR</p> <p>Este proyecto de ley busca limitar el número de contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión en los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público en el orden nacional y territorial, con el fin de promover vinculaciones legales y reglamentarias, mediante empleos de carácter temporal.</p> <p>Sobre la vinculación de prestación de servicios.</p> <p>Dentro de los argumentos expresados por el autor dentro de la necesidad del proyecto señala que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un estudio realizado por la Escuela de Gobierno de la Universidad de los Andes (2019)¹ indica que los costos asociados a la contratación por prestación de servicios y/o apoyo a la gestión en el sector público vienen aumentando año tras año, no solo porque este tipo de contratación se ha incrementado, sino que, la falta de continuidad de las políticas públicas y la gestión del conocimiento dentro de las entidades tiene un costo enorme para la administración pública, ya que los prestadores de servicio en muchos casos, desarrollan labores vitales, que generan información que se pierde con la salida de estos contratistas, por lo tanto, se puede afirmar que muchas de estas personas si cumplen con funciones permanentes de la entidad, desvirtuando el sentir de la prestación de servicios. <p><small>¹ "IMPLICACIONES DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOBRE EL DESEMPEÑO ORGANIZACIONAL Y LA CALIDAD DEL EMPLEO PÚBLICO EN COLOMBIA", dirigido por el profesor Pablo Sanabria con la participación de los investigadores de la Maestría en Políticas Públicas: María Alejandra González, Wilmer Erazo y María Jimena Padilla.</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El estudio además revela que, el salario de estos contratistas es inferior en un 37% con respecto a los empleados públicos, conjuntamente la insatisfacción con las actividades laborales y la jornada laboral evidencian una gran grieta entre contratistas y servidores públicos que redundan en la calidad de las acciones en el empleo público en Colombia • La Ley 80 de 1993 en sus artículos 32 Y 40 establece la normatividad aplicable a los Contratos Estatales. <p>Artículo 32. <i>Sobre los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.</i></p> <p>Artículo 40. <i>Sobre el contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 1150 de 2007, artículo No 2, literal h, numeral 4 en la que se enmarca la prestación de servicios dentro de las modalidades de selección como una modalidad de contratación directa. • La Sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional en la que se aborda la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente en las entidades públicas. • Artículo No 34 del Código Sustantivo del trabajo establece que: <p><i>"Artículo 34. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios</i></p>
<p>medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores"</p> <ul style="list-style-type: none"> • Normativamente, con referencia a la figura de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión se puede concluir que este tipo de contratación se caracteriza por: <ul style="list-style-type: none"> ❖ Ser figura temporal y extraordinaria. ❖ Las obras son contratadas por unos honorarios determinados en el contrato. ❖ El contratista asume todos los riesgos de la ejecución, lo que le da una gran desprotección. ❖ El contratista goza de plena autonomía tanto desde el punto de vista técnico para la ejecución de las actividades contractuales. ❖ Dentro de la ejecución de las obligaciones contractuales, la persona contratada deberá emplear sus propias herramientas y medios para desarrollar las actividades. <p>IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>La presente iniciativa tiene un fin noble el cual es limitar el número de contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión en los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público en el orden nacional y territorial, con el fin de promover vinculaciones legales y reglamentarias, mediante empleos de carácter temporal.</p>	<p>Esta iniciativa va acorde al llamado que realiza el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SUJ-025-CE-S2-2021², donde invita a la Administración Pública a "recurrir a la figura de los empleos temporales con el fin de reducir los contratos de prestación de servicios para para ocultar el desarrollo de actividades misionales"</p> <p>118. Por todo lo anterior, siendo consciente de la complejidad de la Administración Pública y de sus necesidades, pero con el ánimo de reducir las posibilidades de emplear el contrato de prestación de servicios para ocultar el desarrollo de actividades misionales asignadas a cada ente, y la consecuente declaración judicial de una relación laboral encubierta o subyacente, esta Sala aprovecha la oportunidad para invitar a la Administración a que acuda, de manera preferente, a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), comoquiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado (Subrayado y Negrilla fuera del texto)</p> <p>El Consejo de Estado estableció en la Sentencia mencionada que el uso indiscriminado de la figura del contrato de prestación de servicios contraviene sistemáticamente la constitución por cuanto pretende desdibujar una figura legal que origina derechos y obligaciones respecto una garantía fundamental como lo es el Derecho al trabajo.</p> <p>El alto tribunal de lo contencioso administrativo es enfático en puntualizar que toda relación o vínculo legal que tengan los particulares con la administración pública debe estar precedida y orientada por el principio de legalidad y por ende debe ser garantista de los derechos fundamentales y las demás normas del ordenamiento jurídico.</p> <p>La figura del contrato de prestación de servicios es admitida por el Consejo de Estado en el único escenario en el que la administración no cuente con personal de planta suficiente para el cumplimiento de determinadas funciones o que se requiera un conocimiento técnico especializado para el cumplimiento de determinada función.</p> <p>Esas funciones misionales solventadas mediante contratos de prestación de servicios no pueden tener un carácter de permanencia en el tiempo, por lo que indica el Consejo de Estado que la vinculación mediante un contrato de prestación de servicios requiere un término estrictamente indispensable que garantice que en el interregno de la vinculación no se manifieste una relación laboral subyacente. Por tal razón, las funciones permanentes relativas al objeto social y misional de la administración pública no deberían satisfacerse de talento</p> <p><small>² Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SUJ-025-CE-S2-2021, https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/Unifirmas.pdf</small></p>

humano mediante contratos de prestación de servicios sino mediante alternativas distintas como la inclusión y vinculación de personal en plantas temporales.

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Proyecto de Ley N° 295 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCEN LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTIÓN Y SE AMPLÍAN LOS EMPLEOS TEMPORALES EN LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS DE TODAS LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES		Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto limitar el número de contratistas de prestación de		Sin modificaciones

servicios profesionales y/o apoyo a la gestión en los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público en el orden nacional y territorial, con el fin de promover vinculaciones legales y reglamentarias, mediante empleos de carácter temporal.		
Artículo 2. Porcentaje máximo permitido de contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión. Los organismos públicos y entidades públicas de orden nacional y territorial de todas las ramas del poder público podrán contratar un máximo de 20% de prestadores de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión con respecto al total de los cargos definidos en la planta global de la entidad.		Sin modificaciones

Parágrafo: Los organismos públicos y entidades del Estado tendrán máximo dos años para dar cumplimiento de este porcentaje.		
Artículo 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así: "1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, deberán contemplar en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:"		Sin modificaciones
Artículo 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará las orientaciones y lineamientos, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a los organismos y entidades públicas de todas las ramas del		Sin modificaciones

poder público en el orden nacional y territorial, para la implementación de esta ley.		
Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.		Sin modificaciones

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley N° 081 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se garantiza un pensión para quienes padecen una enfermedad terminal." de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

De los honorables Representantes,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.



MAURICIO TORO ORJUELA
Ponente

<p>VIII. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Proyecto de Ley No. 295 de 2021 de Cámara, “por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales en los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto limitar el número de contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión en los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público en el orden nacional y territorial, con el fin de promover vinculaciones legales y reglamentarias, mediante empleos de carácter temporal.</p> <p>Artículo 2. Porcentaje máximo permitido de contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión. Los organismos públicos y entidades públicas de orden nacional y territorial de todas las ramas del poder público podrán contratar un máximo de 20% de prestadores de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión con respecto al total de los cargos definidos en la planta global de la entidad.</p> <p>Parágrafo: Los organismos públicos y entidades del Estado tendrán máximo dos años para dar cumplimiento de este porcentaje.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>“1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, deberán contemplar en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:”</p> <p>Artículo 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará las orientaciones y lineamientos, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público en el orden nacional y territorial, para la implementación de esta ley.</p> <p>Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JAIRO CRISTANCHO TARACHE Coordinador Ponente. </div> <div style="text-align: center;">  MAURICIO TORO ORJUELA Ponente </div> </div>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y de la actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Proyecto de Ley No. 324 de 2021 Cámara “Por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y de la actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones”</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 324 de 2021 Cámara fue presentado por el Honorable Representante a la Cámara Jorge Alberto Gallego Gómez, el día quince (15) de septiembre de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes siendo publicado en la Gaceta 1326 de 2021.</p> <p>El cinco (05) de noviembre, la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designa como ponente del presente proyecto de ley, por lo que procedemos a rendir ponencia para el presente proyecto en los siguientes términos:</p> <p>II. MARCO NORMATIVO.</p> <p>La iniciativa presentada se fundamenta en las siguientes premisas constitucionales y normativas:</p> <p>Constitución Política de 1991:</p> <p>Para el presente proyecto de ley es fundamental tener en cuenta el artículo 7 de la Constitución Política de Colombia, el cual expresa lo siguiente¹:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</i></p> <p>También, hay que traer a colación el artículo 8²:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i></p> <p>En este sentido, el proyecto de ley se encuentra en completa concordancia con lo expresado en los artículos constitucionales 7 y 8 puesto que presenta disposiciones que están encaminadas a la protección de la diversidad étnica y cultural a través de la salvaguarda de prácticas artesanales</p> <p><small>¹ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 7. 7 de julio de 1991 (Colombia). ² Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 8. 7 de julio de 1991 (Colombia).</small></p>	<p>profundamente ligadas con experiencias y saberes que nacen de la diversidad pluriétnica y multicultural presente en el país y reconocida por la Constitución Política de 1991. Las actividades artesanales son en este sentido riquezas culturales de la Nación, por lo que el presente proyecto de ley también cumple con el mandato constitucional expuesto en el artículo 8.</p> <p>También se debe mencionar el artículo 26³ de la Constitución Política:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social</i></p> <p>Y el artículo 27⁴:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Artículo 27: El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</i></p> <p>En este sentido, con el proyecto se busca generar las medidas que aseguren el libre ejercicio de las actividades artesanales y la enseñanza de los saberes ancestrales ligados a las prácticas artesanales</p> <p>Marco legal:</p> <p>Ley 36 de 1984: “Por la cual se reglamenta la profesión del artesano”; dejando claro que se considera como artesano a cualquier persona que ejerza una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto preponderantemente manual, conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas.</p> <p>Decreto 258 de 1987: “Por el cual se reglamenta la Ley 36 de 1984 y se organiza el Registro de Artesanos y Organizaciones Gremiales de Artesanos”; este decreto regula los géneros, categorías, y organizaciones de artesanos, además de reglamentar la manera en las que se va a llevar a cabo el registro de artesanos y organizaciones gremiales de artesanos en el país.</p> <p>Ley 397 de 1997: “Ley General de Cultura”; además de considerar a la cultura como “el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos,</p> <p><small>³ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 26. 7 de julio de 1991 (Colombia). ⁴ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 27. 7 de julio de 1991 (Colombia).</small></p>
--	--

<p>sistemas de valores, tradiciones y creencias”, lo que incluye a las actividades artesanales en tanto patrimonio, tiene en su segundo título todo lo referente al patrimonio cultural de la nación, promulga que los estímulos a entregar por el Ministerio de Cultura sean también destinados a las artesanías y le da participación a un representante de los artesanos en los Consejos de Cultura.</p> <p>Ley 1037 de 2006: “Por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”: se incluye dentro del patrimonio cultural inmaterial a las técnicas artesanales tradicionales.</p> <p>Ley 1185 de 2008: “Por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura”; propone la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</p> <p>Decreto 2291 de 2013: “Por el cual se establece la estructura de Artesanías de Colombia S.A.”; se define que “la entidad tiene por objeto la promoción y el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales, educativas y culturales, necesarias para el progreso de los artesanos del país y del sector artesanal”</p> <p>Ley 1834 de 2017: “Por la cual se dicta la Ley de Economía Naranja”; se incluye dentro de las industrias creativas que componen a la economía naranja al sector de patrimonio cultural material e inmaterial, dentro del cual se encuentran las técnicas artesanales tradicionales tal como lo dice la Ley 1037 de 2006. Además, la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja recoge información estadística del sector artesanal en tanto industria cultural tal como lo estipula la presente ley.</p> <p>Ley 2070 de 2020: “Por la cual se crea FONCULTURA – Ley Reactivarle”; dentro de los proyectos que pueden ser financiados con los recursos del FONCULTURA incluye a aquellos relacionados con el patrimonio cultural material e inmaterial y las actividades y oficios relacionadas con el patrimonio cultural.</p> <p>Jurisprudencia:</p> <p>Los mandatos constitucionales ya mencionados implican un deber de protección a los grupos y comunidades ancestrales y tradicionales que han sido portadores y transmisiones de la de la diversidad étnica y cultural de la Nación. La Corte Constitucional se ha referido en diversas oportunidades en ese sentido:</p>	<p>“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la actual Carta Política reconoce y protege de manera especial la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Ello, dentro del propósito de garantizar los derechos de los distintos grupos étnicos que tienen asiento a lo largo y ancho del territorio nacional, así como también, el de promover el respeto y prevalencia de sus valores culturales, ancestrales lingüísticos, artísticos religiosos, sociales y políticos, los cuales hacen parte de la tradición e identidad nacional”⁵</p> <p>Frente a la obligación de proteger las manifestaciones multiétnicas, la Corte Constitucional ha indicado que “La Nación colombiana cuenta con una inmensa riqueza cultural conformada por bienes tangibles e intangibles, entre los que se cuenta con piezas elaboradas por nuestros ancestros” y destaca además que la actividad artesana en el país debe ser protegida, habida cuenta del carácter relevante de dicha actividad, como elemento esencial de nuestra identidad⁶.</p> <p>De lo anterior se destaca la importancia que reconoce el máximo tribunal constitucional a la actividad artesanal nacional como manifestación visible y representativa de la diversidad cultural de la sociedad colombiana.</p> <p>También se debe mencionar la Sentencia SU 649/17⁷, donde la Corte Constitucional plantea la obligación del Estado de proteger expresiones artísticas y culturales como una extensión del patrimonio cultural de la Nación y la Sentencia C432/20⁸ en la que la Corte Constitucional recalca que la labor de los artesanos es patrimonio cultural e insiste en que no debe existir un tratamiento discriminatorio con el sector.</p> <p>III. CONSIDERACIONES</p> <p>Este proyecto de ley tiene como origen un trabajo concertado por casi dos años entre diversos artesanos y artesanas, Artesanías de Colombia por medio de la Subgerencia de Desarrollo y Fortalecimiento del Sector Artesanal y el Representante Jorge Alberto Gómez, expresando los acuerdos alcanzados entre las distintas partes intervinientes en julio de 2020.</p> <p>Las artesanías y la labor artesanal son de tal importancia, que han sido reconocidas e impulsadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que en</p> <p>⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad 1051/2012, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.</p> <p>⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad 125 de 2011. MP Jorge Iván Palacio Palacio.</p> <p>⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad 649/2017. MP Alberto Rojas Ríos.</p> <p>⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad 432/2020. MP Luis Javier Moreno Ortiz.</p>
<p>1997 convocó a un simposio que trató sobre “La Artesanía y el mercado internacional: comercio y codificación aduanera”. Conferencia en donde se exhortó a los países a consolidar una definición mundial de lo que es un producto artesanal para que cada Estado tuviera más claridad al momento de establecer normas y acciones para su protección. Según la definición adoptada en este simposio o productos artesanales son:</p> <p>“Los producidos por artesanos, ya sea totalmente a mano, o con la ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se producen sin limitación por lo que se requiere a la cantidad y utilizando materias primas procedente de recursos sostenibles. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas religiosas y socialmente”</p> <p>La UNESCO, además, incluye dentro del patrimonio cultural inmaterial a “las técnicas artesanales tradicionales”. Y en el Artículo 2, numeral 3, de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, afirma:</p> <p>“Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, investigación, preservación, protección, promoción, valoración, transmisión - básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”.</p> <p>Como parte del estudio realizado para este Proyecto de Ley, se llevó a cabo un análisis del contexto mundial y regional de las artesanías para tomar como referencia los marcos conceptuales y normativos desarrollados por la UNESCO y por los países de la región en torno al sector artesanal.</p> <p>Chile</p> <p>No cuenta con una norma específica que concentre la protección y regulación del sector. No obstante lo anterior, es posible encontrar normas dispersas dirigidas a la protección del patrimonio cultural. La Constitución chilena, por ejemplo, contiene el deber de “protección e incremento del patrimonio cultural de la nación”⁹; en este espectro se desarrolla la Ley 17.288 de 1970 -Ley de monumentos nacionales-</p> <p>⁹ La Ley 489 de 1998 en su artículo 38 define la naturaleza jurídica de este tipo de Consejos. En el parágrafo 2 de dicho artículo se adiciona que “(...) como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de</p>	<p>que reconoce como monumentos históricos a los objetos que revistan interés histórico o artístico, por su calidad o antigüedad.</p> <p>Si bien, se pueden encontrar normas y políticas públicas que le son aplicables al sector artesanal chileno por vía indirecta, es evidente que la falta de una normatividad también les ha generado dificultades en la protección y promoción de esta actividad. Lo anterior es coincidente si se revisa con detalle los antecedentes que sirvieron para la elaboración de la Política Nacional de Artesanías 2017-2022 expedida por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes del Gobierno chileno.</p> <p>Ecuador</p> <p>El país vecino cuenta con la Ley de Defensa del Artesano, la cual busca “hacer valer sus derechos [el de los artesanos] por sí mismos o por medio de las asociaciones gremiales, sindicales e interprofesionales”. En este sentido, esta Ley además de crear la Junta Nacional de Defensa del Artesano como institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, finalidad social, patrimonio y recursos propios, plantea una formación profesional de tres (3) años para los artesanos profesionales siendo el valor de obtención de su título profesional no mayor al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo vital vigente para los trabajadores en general. Además incluye la afiliación obligatoria al Seguro Social de los artesanos así como la contribución por parte de los artesanos a dicho sistema (el Seguro de Enfermedad y Maternidad: Invalidez, Vejez y Muerte; y el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que protegerá a artesanos y a sus operarios artesanos, operarios de talleres artesanales y aprendices del oficio artesanal)¹⁰</p> <p>España</p> <p>El caso español debe analizarse desde dos perspectivas. La primera atendiendo a la participación de España en la Comunidad Europea y, la segunda, atendiendo la división administrativa de España en comunidades autónomas, ciudades autónomas y una comunidad foral.</p> <p>varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.” La sentencia C-405 de 2012 precisa al respecto que “5.3. Los Consejos Superiores de la Administración mencionados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son órganos colegiados creados por el legislador, encargados de asesorar y contribuir en la definición de las políticas públicas asignadas a los distintos sectores administrativos de los cuales hacen parte (...)”.</p> <p>¹⁰ Registro Oficial 71 del 23 de mayo de 1997. Última modificación: 14 de mayo de 2008 Ley de Defensa del Artesano. URL: http://www.artesanos.gob.ec/institutos/wbcontent/uploads/downloads/2018/01/LEY-DE-DEFENSA-DEL-ARTESANO-1.p</p>

<p>En el marco regulatorio de la Unión Europea no se adoptó una definición común de artesanía para los países miembro. En el año 2003, la Comisión Europea renunció expresamente a adoptar una definición única de artesanía al manifestar que: "las empresas artesanales continuarán definiéndose a nivel nacional, en función de sus especialidades (...)". Ya en el ámbito local español, se encuentra el mandato del artículo 148-14 constitucional¹², el cual faculta a las comunidades, ciudades autónomas y diputaciones forales a expedir normatividad en materia de artesanías. La característica más representativa de estas normas es el margen amplio de definición de artesanía, la cual, varía fundamentalmente en la inclusión o exclusión de los productos alimentarios y en la mención explícita o ausencia de referencia a los servicios.</p> <p>Guatemala</p> <p>Guatemala, al haber hecho parte del territorio ancestral del pueblo Maya, cuenta con una gran riqueza cultural, que como se ha venido expresando, es una herramienta de fortalecimiento de identidad de los pueblos. Sin embargo, al igual que en el caso colombiano (y otros países con población artesana), los artesanos no cuentan con la normatividad adecuada que permita proteger el conocimiento tradicional e impulsar el gremio en el comercio, ocasionando un deterioro de las condiciones socio económicas y una pérdida de identidad cultural.</p> <p>Como primer referente normativo, el artículo 57 de la Constitución Política de Guatemala menciona que " Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación".</p> <p>Como desarrollo de este artículo, en lo relacionado con el sector artesanal, se expidió la Ley de protección y desarrollo artesanal (Decreto 141-96), aprobada por el Congreso de Guatemala el 6 de enero de 1996, la cual, al igual que otras normas destinadas a la protección en la región, cuenta con una sección de definiciones (Artesano, Artesanía popular, Taller artesano, etc.), un capítulo de obligaciones de protección e investigación que permitan impulsar el sector artesanal y finalmente un registro de artesanías que pretende llevar un censo de artesanos, talleres y gremios artesanales.</p> <p>¹¹ Recomendación sobre la definición para las pequeñas y medianas empresas en la que se reconocen como empresas las actividades incluidas en el ámbito de la economía social y las empresas de artesanía (Diario Oficial de la Unión Europea L124, de 20 de mayo de 2003).</p> <p>¹² Constitución Española, Artículo 148: Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) 14.a La artesanía</p>	<p>Si bien la norma cuenta con principios bien intencionados, las obligaciones a cargo del Estado son demasiado generales, ocasionando una dispersión en cuanto a la protección del gremio artesanal o en la generación de estrategias de impulso en el sector.</p> <p>México</p> <p>Al igual que el caso español con sus diversas normas de protección según la comunidad o ciudad autónoma, México cuenta con normas de protección al gremio artesanal en sus diversos Estados, de las cuales se puede resaltar la Ley de protección de artesanos del Estado de Baja California al incluir obligaciones transversales entre autoridades estatales para el fomento y protección de la actividad artesanal o la Ley del Estado de Chiapas donde se busca la promoción y fortalecimiento del sector turístico como herramienta de impulso del sector artesanal.</p> <p>En el caso de la Ley del Estado de Baja California¹³, se puede evidenciar un escaso despliegue a la hora de definir los conceptos centrales que rigen el sector artesanal y su entorno, tanto así, que la Ley del Estado en mención solo contempla la definición de Artesanía, Artesano y producción Artesanal. Si bien, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, pensando en el gremio artesano y la basta carga cultural aportada por los pueblos indígenas mexicanos, en el año 1988, expidió la Ley federal de fomento de la microindustria y la actividad artesanal¹⁴; es evidente que fue una norma insuficiente, por cuanto, cada Estado miembro de la federación mexicana ha venido regulando el sector artesanal de forma diversa, con el fin de subsanar los vacíos dejados por la Ley federal.</p> <p>Bolivia</p> <p>El caso boliviano reviste una relevancia especial por la condición pluriétnica y de mayoría indígena de la población. En este sentido, el marco normativo del sector artesanal de las artesanías se encuentra en la Ley N° 306 del 8 de noviembre de 2012 -Promoción y Desarrollo Artesanal- la cual busca reconocer, proteger, fomentar, promover y promocionar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, en todas sus expresiones, propias de cada lugar, a través de la facilitación de financiamiento, asistencia técnica, capacitación, acceso a mercados, recuperación y difusión de sus saberes, técnicas, aptitudes y habilidades de las artesanas y los artesanos, en el marco del desarrollo integral del Estado Plurinacional, creando conciencia en la población sobre su importancia económica, social y cultural.</p> <p>¹³ Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, publicada el 20 de enero de 2012.</p> <p>¹⁴ Ley federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal, publicada en el diario oficial de la federación el 26 de enero de 1988.</p>
<p>Perú</p> <p>En Perú los artesanos encuentran su regulación en la Ley 29073 -Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal-, la cual establece el régimen jurídico que los reconoce como constructor(es) de identidad y tradiciones culturales, regula el desarrollo sostenible a través de conservación y explotación sustentable de materias primas en peligro de extinción y la protección de aquellas artesanías de origen indígena y nativo.</p> <p>Este marco normativo propende también por la promoción de la actividad artesanal en todas sus modalidades, ya sea a través del acceso a mercados, participación de artesanos y empresas productoras artesanales en el exterior y la generación de competitividad para la exportación y la articulación entre turismo y artesanía.</p> <p>A su vez, busca preservar la tradición artesanal en todas sus expresiones, reconoce las diferencias propias de cada lugar, difunde y promueve sus técnicas y procedimientos de elaboración, teniendo en cuenta la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y utilidad por medio de la protección de los derechos intelectuales del artesano, constancia de autoría artesanal y denominaciones de origen.</p> <p>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley está compuesto por ocho títulos:</p> <p>Título I: Disposiciones generales</p> <p>El objetivo del presente Proyecto de Ley es establecer un régimen jurídico que reconozca, proteja, fortalezca, visibilice y promueva el sector artesanal colombiano, comprendiendo la cadena de valor que participa en el cultivo y proveeduría de materias primas, y en la producción, elaboración y comercialización de las artesanías, con especial énfasis en la protección del artesano productor.</p> <p>Esta iniciativa legislativa tiene como fin establecer una reglamentación amplia y suficiente para la actividad artesanal en Colombia, que permita reconocerla como un sector económico, social y cultural relevante que debe generar ingresos y bienestar para los artesanos; crear condiciones favorables para la preservación y transmisión del patrimonio cultural ligado a los oficios y técnicas artesanales a las nuevas generaciones; y promover un desarrollo sostenible de la actividad artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país.</p>	<p>El proyecto de ley incluye a todos los actores de la cadena de valor del sector artesanal, lo que va desde los proveedores de materias primas para la actividad artesanal hasta las entidades relacionadas con el sector, teniendo como finalidad el reconocimiento del sector y quienes participan en este, el establecimiento de condiciones favorables para el desarrollo de la actividad artesanal.</p> <p>Título II: Institucionalidad y política pública</p> <p>La actividad artesanal comprende oficios tales como la alfarería, la cerámica, la tejeduría, la cestería, la orfebrería, la joyería, la bisutería, la filigrana, la talla en madera, los trabajos en cuero, para mencionar algunos y muy variadas técnicas propias de cada comunidad artesanal que se aplican en el ejercicio de los oficios y resultan en artesanías con diversos usos que se pueden clasificar en artesanías indígenas, tradicionales y contemporáneas.</p> <p>Los anteriores oficios se relacionan con la elaboración de artesanías de carácter patrimonial y hacen parte de un agregado mayor de oficios de la cultura y el patrimonio, como los cataloga el Ministerio de Cultura en su Política de Fortalecimiento de los Oficios del Sector Cultural en Colombia. Los oficios ligados al patrimonio precisamente se distinguen de otros oficios en tanto expresan una relación íntima con la cultura, identidad, simbología, lenguaje, cosmovisión y tradiciones de una comunidad, grupo o individuo específico, un territorio, un entorno, unas materias primas y una historia.</p> <p>Colombia es particularmente diversa en términos de comunidades artesanales, oficios y técnicas y esta diversidad, junto con el apoyo de Artesanías de Colombia, entidad sin paralelo en la región que apoya, fortalece, acompaña y visibiliza a los artesanos desde 1964, ha hecho que las artesanías colombianas se destaquen en el mundo entero.</p> <p>El país, por ejemplo, lidera las artesanías protegidas con Denominación de Origen: mientras Perú tiene una Denominación de Origen Artesanal y México, tres, Colombia tiene 11 productos artesanales reconocidos con Denominación de Origen de los 27 en total que tienen este sello distintivo en el país. En este listado se encuentra la Tejeduría Wayuu, la Zenú, la de San Jacinto, el Sombrero Aguadeño, el de Sandoná y el de Suaza, la Cerámica de Ráquira y del Carmen del Viboral, la Chiva de Pitalito, la Mopa Mopa Barniz de Pasto y la cestería en rollo de Guacamayas.</p> <p>Así como estos, existe un gran número de oficios y técnicas artesanales tradicionales y representativas de las distintas regiones de Colombia, gracias a los cuales subsiste gran parte de la identidad, las historias, los relatos y los lenguajes de nuestros ancestros. Dentro de esa tradición es posible encontrar la coincidencia de criterios históricos, filosóficos, creativos, prácticos y útiles que se manifiestan en la transmisión que se da, de generación en generación, sobre el manejo de las materias</p>

<p>primas del entorno, las técnicas manuales y el uso de instrumentos o herramientas rudimentarias como elementos indisolubles de la práctica artesana colombiana.</p> <p>Pero tan importante es el factor cultural de la actividad artesanal como el productivo y económico. Muchas comunidades indígenas, afro, campesinas y rurales tienen en la artesanía su principal fuente de ingresos. Comunidades como la Wayuu con la tejeduría de mochilas y chinchorros; la de Curití, Santander con la de tejeduría en fique; la de La Chamba, Tolima, con la alfarería negra; la de Tuchín en Córdoba y Sucre con la tejeduría en caña flecha; o las asentadas sobre el Río Amazonas con la talla en madera, la cestería y la tejeduría son ejemplos de la importancia de la artesanía como fuente de ingresos para el bienestar de esas comunidades. Es por esto que los objetivos de las políticas fomentadas desde el Estado deben encaminarse al fortalecimiento de la actividad artesanal en su dimensión cultural y en su dimensión económica, buscando que los artesanos puedan vivir bien de la artesanía.</p> <p>No obstante la importancia cultural, social y económica de la artesanía, sigue siendo una actividad con problemáticas y desafíos que el Estado debe atender y que este proyecto de ley busca abarcar. Debe precisarse, que si bien es cierto a través de la Ley 36 de 1984 y el Decreto 258 de 1987 se reguló el sector artesanal en Colombia, estas disposiciones normativas son insuficientes y se han quedado rezagadas y obsoletas, por lo que hoy en día sus contenidos normativos no generan un verdadero reconocimiento, protección o siquiera un fomento para la actividad artesanal que hoy en día se desarrolla en el territorio nacional; y mucho menos protege de manera efectiva los derechos de los artesanos.</p> <p>Se reconoce como un factor muy positivo el contar en el país con una entidad sin paralelo en ningún otro país de la región como es Artesanías de Colombia, entidad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada en 1964 y cuya misión es contribuir al mejoramiento integral del sector artesanal y a la preservación, rescate y valoración del patrimonio cultural del país.</p> <p>Artesanías de Colombia ha acompañado a miles de artesanos indígenas, afro, campesinos y urbanos en sus procesos de fortalecimiento diario, ha visibilizado y exaltado su labor, ha documentado y rescatado decenas de oficios y técnicas en riesgo de desaparecer, ha logrado posicionar las artesanías colombianas como productos con altos estándares de calidad, diseño e innovación en el mundo entero, ha logrado que el país lidere la protección de sus artesanías a través de 11 Denominaciones de Origen, ha logrado que Colombia sea el único país de la región que cuenta con normas técnicas de calidad para el sector artesanal y ha posicionado a dos de las principales ferias artesanales del mundo: Expoartesanas en Bogotá y Expoartesano en Medellín.</p>	<p>Así mismo, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura contribuye decididamente a la protección de los oficios ligados al patrimonio, dentro de los cuales se encuentran los artesanales. Las políticas de Salvaguardia del Patrimonio Cultural y de Fortalecimiento de los Oficios elaboradas por este ministerio son aportes fundamentales para la protección y el fortalecimiento de los oficios artesanales.</p> <p>El Ministerio de Educación, de Trabajo y el SENA, por su parte, tienen un papel fundamental en torno a la oferta de formación, cualificación y certificación de las competencias de los artesanos de acuerdo con el Sistema Nacional de Cualificaciones creado en 2013 y desarrollado por la Ley 1955 de 2019. El SENA, además, ha apoyado a los artesanos de las distintas regiones del país, destacándose, además de su oferta de programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano para los artesanos, la mesa sectorial de las artesanías que goza de reconocimiento por parte de los artesanos y que ha logrado articular acciones interinstitucionales importantes.</p> <p>Sin embargo, es necesario crear una instancia de articulación entre estas, otras entidades del gobierno y artesanos, que ayude a ordenar las distintas acciones en favor del sector artesanal de forma estratégica, complementaria y eficiente. Para esto, este Proyecto de Ley crea un Consejo Nacional de las Artesanías con funciones consultivas y de asesoría¹⁵.</p> <p>Título III: Información, registro y gestión de conocimiento</p> <p>Entre las principales problemáticas que abarca este Proyecto de Ley está el no contar con información precisa del universo de artesanos en el país, las condiciones de pobreza e informalidad de la población artesanal, el bajo relevo generacional con el consecuente riesgo de pérdida de oficios y técnicas artesanales, la falta de reconocimiento del oficio artesanal y de los conocimientos de los artesanos, las amenazas de apropiación cultural por parte de terceros, los bajos niveles de conectividad del sector, los limitados canales de comercialización directa, con una alta dependencia de intermediarios y con ventas estacionarias con baja estabilidad y dinamizadas principalmente por las ferias y</p> <p><small>¹⁵ La Ley 489 de 1998 en su artículo 38 define la naturaleza jurídica de este tipo de Consejos. En el párrafo 2 de dicho artículo se adiciona que "(...) como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos." La sentencia C-405 de 2012 precisa al respecto que "5.3. Los Consejos Superiores de la Administración mencionados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son órganos colegiados creados por el legislador, encargados de asesorar y contribuir en la definición de las políticas públicas asignadas a los distintos sectores administrativos de los cuales hacen parte (...)".</small></p>
<p>mercados, y la necesidad de fortalecer la articulación público privada y la participación de los artesanos.</p> <p>Artesanías de Colombia S.A. identifica la necesidad de contar con datos actualizados del sector artesanal, por lo cual conforma el Sistema de Información Estadístico de la Actividad Artesanal -SIEAA. De 2014 a marzo de 2019, el Sistema cuenta con 31.003 artesanos encuestados en 29 departamentos. Estas encuestas, sin embargo, no constituyen un registro que permita delimitar el universo de artesanos en Colombia pues han sido aplicadas para caracterizar a los artesanos que han sido atendidos por Artesanías de Colombia en este período desde variables socioeconómicas, sociodemográficas y de su historia en el oficio.</p> <p>A pesar de las limitaciones de esta caracterización, es importante señalar que en marzo de este año el DANE evaluó y avaló las operaciones estadísticas que produce Artesanías de Colombia S.A. a través del SIEAA, las cuales fueron incluidas en los inventarios del Plan Estadístico Nacional y serán insumo de la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja y, por tanto, tenidas en cuenta en el Sistema de Información de Economía Naranja, SIENA, y en el Reporte Naranja.</p> <p>Una última fuente de información sobre la actividad artesanal es el Censo Nacional Agropecuario -CNA, realizado por el DANE en 2014, el cual censó a 2,9 millones de unidades de producción e identificó a 19.063 unidades productivas dedicadas a la elaboración de artesanías en áreas rurales. La unidad de análisis de esta encuesta no fueron individuos, sino unidades productivas, que normalmente están conformadas por más de una persona. Para este censo, el DANE define la actividad artesanal así:</p> <p>"La elaboración de artesanías se refiere a aquellas actividades en los predios o parte de predios rurales que cuentan con alguna infraestructura y equipo para la elaboración de productos del saber popular y tradicional denominados artesanales y que usan como materia prima los productos naturales que se encuentran al alcance de la mano como arcilla, piedra, bambú, cuero, fibras, fique, guadua, lana, madera, tagua, totumo, metales preciosos, etcétera. Igualmente son productos del saber popular y tradicional el bordado y el tejido".</p> <p>Esta definición involucra nociones de saber popular y tradicional, sin profundizar en ellas, pero es restrictiva con el tipo de materias primas pues solo tiene en cuenta las de origen natural cuando, según el SIEAA, el 46% de los artesanos utilizan materias primas sintéticas, como es el caso de la comunidad wayuu que teje la mayor parte de sus productos con hilo acrílico. También hace referencia a infraestructura y a equipo, lo que podría implicar un desconocimiento de las formas productivas más básicas que se utilizan en algunos oficios artesanales.</p>	<p>Por su parte, la Encuesta Anual Manufacturera en su última versión de 2017, encontró que de 8.214 empresas encuestadas 2.717 (33%) se dedican a actividades relacionadas con el sector artesanal pero dicha encuesta no dice cuántas se dedican a la artesanía "patrimonial" como se entiende en este Proyecto de Ley y como la define la UNESCO.</p> <p>Por otro lado, tampoco se cuenta con información estadística del sector artesanal en términos de aportes al PIB, exportaciones y generación de empleo (o autoempleo, más común en el sector artesanal). Las fuentes del DANE definen al sector artesanal de una manera muy amplia, de tal manera que las artesanías quedan incluidas dentro del sector industrial como un subsector que aporta insumos y bienes intermedios a la industria y no como una actividad productiva auto mona que produce bienes acabados. Por lo tanto, no se le asigna a las artesanías un código específico de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU.</p> <p>En esta vía, la Ley 1834 de 2017 de Economía Naranja, en su artículo 6°, crea la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja y ordena al DANE y Min cultura ampliar, adecuar y actualizar los sectores y alcances de la Cuenta Satélite de Cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja. En este marco, el DANE y Artesanías de Colombia han identificado más de veinte actividades CIIU que pueden ser consideradas artesanas. No obstante, hay una tarea inmensa por delante ya que los códigos CIIU son internacionales y los nuevos códigos deben ser avalados por los países en el marco internacional y bajo las normas aplicables.</p> <p>En resumen, hace 25 años, 58.821 unidades productivas destinaban más del 70% de su actividad a la producción de artesanías. Hoy se cuenta con una muestra de 31.003 artesanos encuestados por el Sistema de Información Estadística de la Actividad Artesanal y con datos del Censo Nacional Agropecuario de 2014 que identificó 19.063 unidades productivas en la zona rural. Con base en esta información y estimando que en cada unidad productiva hay un promedio de 3 artesanos, se calcula que hay entre 180 mil y 200 mil artesanos. Sin embargo, no hay una cifra oficial de cuantos artesanos hay en el país. De allí la importancia de contar con un registro artesanal como lo propone el presente Proyecto de Ley que, entre otras cosas, permitirá conocer las reales dimensiones del sector artesanal así como dónde se encuentran y a qué oficios se dedican, condiciones necesarias para definir políticas públicas adecuadas y pertinentes.</p> <p>Título IV: Patrimonio cultural inmaterial asociado a procesos productivos y a técnicas artesanales</p>

<p>Si las nuevas generaciones asocian la actividad artesanal con una fuente de ingresos para la subsistencia y no para el crecimiento, el bienestar y la calidad de vida, es poco probable que persistan en estos oficios y es previsible que migren a otras actividades que representen mayores oportunidades de crecimiento y bienestar.</p> <p>Pero el bajo relevo generacional no solo se debe al panorama socioeconómico descrito sino también a la falta de reconocimiento del oficio artesanal por parte del Estado y de la sociedad. En efecto, según Artesanías de Colombia, dicho reconocimiento es una de las demandas más sentidas que expresan los artesanos. Esta falta de reconocimiento se presenta porque en Colombia se han privilegiado los conocimientos adquiridos a través de la educación formal a pesar de la importancia que tienen los conocimientos adquiridos por otras vías que hacen parte de las culturas vivas, como es el caso de las artesanías.</p> <p>Este Proyecto de Ley contiene una mirada de complementariedad y reconocimiento de los procesos de educación formal, de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal. Por un lado, el Ministerio de Educación Nacional deberá promover, con el apoyo de Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura, la inclusión de asignaturas orientadas a la enseñanza de los oficios artesanales locales en los planes de estudio de las Instituciones Educativas formales en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>A su vez, se deberá fomentar la creación y el fortalecimiento de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano dirigidos a la enseñanza de oficios artesanales. La formación del SENA, de las Escuelas Taller del Ministerio de Cultura, de la Unidad de Formación de Artesanías de Colombia, de la Escuela de Artes y Oficios Santo domingo, entre otros, juega acá un papel muy importante.</p> <p>En cuanto a la educación informal, se deben fortalecer procesos de transmisión de saberes orientados a rescatar, preservar, proteger y promover saberes y haceres en torno a las artesanías, que pueden ser propios y autónomos de las comunidades artesanales o apoyados a través de políticas y programas públicos.</p> <p>En el caso de los procesos propios, se debe reconocer y reivindicar el aprendizaje empírico, la transmisión de los saberes de generación en generación y el concepto de aprendizaje a lo largo de la vida, desarrollado por la UNESCO y recogido en el Sistema Nacional de Cualificaciones¹⁶. Esta es la forma natural y original de transmisión de saberes entre artesanos, especialmente los pertenecientes</p> <p>¹⁶ Artículo 194, Ley 1955 de 2019.</p>	<p>a grupos étnicos y campesinos, toda vez que la artesanía es parte de las tradiciones vivas de estas comunidades.</p> <p>Los procesos de transmisión de saberes también pueden -y en algunos casos deben- ser apoyados y fomentados desde lo público. Artesanías de Colombia apoya estrategias de transmisión de saberes desde los Laboratorios de Innovación y Diseño y desde los programas especiales con enfoque poblacional diferencial como el de atención a grupos étnicos y el de Atención a población víctima y vulnerable. Estos programas buscan fomentar al interior de las comunidades con vocación artesanal la transmisión de ideas, creencias y prácticas propias de su cultura, con el objetivo de preservar, proteger, promover y/o rescatar saberes y haceres en torno a las artesanías, promoviendo el relevo generacional, la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y su pervivencia cultural e identitaria. En estos procesos, el reconocimiento del rol de los maestros artesanos es de vital importancia pues son quienes lideran estos procesos de formación a las nuevas generaciones.</p> <p>Así mismo, los Laboratorios de Innovación y Diseño de Artesanías de Colombia hacen parte de la oferta de educación informal a través de asistencia técnica y capacitación con un énfasis en diseño, calidad, creatividad e identidad propia. De esta forma, mientras que la oferta de formación para el trabajo y el desarrollo humano enseña el hacer, los Laboratorios de Innovación y Diseño y los programas especiales de Artesanías de Colombia complementan esta formación con un énfasis en diseño, calidad, creatividad e identidad cultural colectiva o individual.</p> <p>Este Proyecto de Ley propone entonces, por un lado, fortalecer la oferta de formación y cualificación de los oficios artesanales, y por el otro, reconocer la calidad de artesano sin importar si dicha calidad ha sido adquirida a partir de procesos de educación formal, de educación para el trabajo y el desarrollo humano o de educación informal, pues todas son formas válidas para aprender el oficio artesanal y todas aportan a la preservación de los oficios y técnicas artesanales que, como ya se dijo, hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>Título V: Sostenibilidad, asociatividad e incentivos</p> <p>El universo artesanal del país se compone de grupos étnicos que incluyen indígenas, gitanos, afro, palenqueros y raizales; así como comunidades campesinas y artesanos contemporáneos que habitan las grandes ciudades. Exceptuando este último grupo, el grueso de la población artesanal, especialmente el que se dedica a la producción de artesanías ancestrales, emblemáticas y tradicionales, está localizado en zonas dispersas con acceso limitado a bienes públicos básicos como la seguridad alimentaria, la salud, la educación, la vivienda, el agua potable, entre otros.</p>
<p>Por ejemplo, el 8% de los artesanos no cuenta con ningún nivel de estudios y el 92% que tiene algún grado de estudios, este es esencialmente bajo: el 28.8% ha alcanzado como nivel máximo la básica primaria; tan solo el 24% ha llegado a básica media; el 5.6% ha terminado estudios de pregrado y el restante 1.5% ha logrado culminar algún tipo de estudios de posgrado¹⁷.</p> <p>En este contexto, las debilidades que se presentan constantemente en artistas y creadores en torno a las competencias empresariales y comerciales, son más profundas en la población artesanal y por lo tanto, es mayor la necesidad de que el Estado apoye y brinde las herramientas necesarias para que los artesanos puedan gestionar la venta de sus artesanías.</p> <p>Otra de las mayores vulnerabilidades de la población artesana se relaciona con la desprotección que enfrentan en la vejez. La mayoría de artesanos son trabajadores independientes (84%)¹⁸ y, aunque no existen datos al respecto, se evidencia una alta informalidad. De esta manera, se trata de una población que no cotiza a pensiones y por lo tanto no accede a una protección durante su vejez sino que dependen de sus familiares o tienen que seguir ejerciendo su oficio hasta el final de sus vidas para sobrevivir, aun aquejados por problemas de salud.</p> <p>Esta realidad debe preocuparnos a todos los colombianos. Los artesanos dedican su vida a salvaguardar gran parte del acervo cultural del país y les debemos una protección al llegar a la vejez. Este Proyecto de Ley, sin embargo, no aborda una respuesta específica porque la legislación reciente ha desarrollado el mecanismo del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS¹⁹, el Piso de protección social²⁰ y la Estampilla para el bienestar del adulto mayor²¹ para las personas que no alcanzan a colizar el número de semanas requeridas para obtener una pensión. Así mismo se ha venido implementando la figura de la Estampilla Procultura, administrada desde las entidades territoriales y validada por el Ministerio de Cultura, dirigida a creadores y gestores culturales, dentro de los cuales caben los artesanos y se deberá hacer un esfuerzo desde las políticas y acciones para garantizar el acceso de los artesanos a estos mecanismos de protección.</p> <p>Además de las condiciones mencionadas arriba, otro factor que se debe resaltar y que sí es objeto directo de este Proyecto de Ley es la baja remuneración que tienen los artesanos. Para la mitad de los 31.003 artesanos caracterizados por el SIEAA, la actividad artesanal constituye la principal fuente de ingreso al hogar. Los departamentos en los que la artesanía es la base principal de ingreso del</p> <p>¹⁷ Sistema de Información Estadístico de la Actividad Artesanal de Artesanías de Colombia -SIEAA. ¹⁸ Idem ¹⁹ Decreto 2012 de 2017, Resolución 3803 de 2017. ²⁰ Artículo 193, Ley 1955 de 2019. ²¹ Artículo 217, Ley 1955 de 2019.</p>	<p>hogar son: Córdoba (74,8%), Magdalena (68,9%), La Guajira (67,5%), Risaralda (64,6%), Bolívar (63,6%) y Amazonas (60,8%)²².</p> <p>Un caso muy particular es el de La Guajira, donde la población indígena prácticamente vive de la artesanía. En efecto, el Censo Nacional Agropecuario encontró que 95,8% de las Unidades Productivas No Agropecuarias, UPNA, del área rural dispersa censada con actividad artesanal están en La Guajira.</p> <p>Ahora bien, la mayor parte de los 31.003 artesanos caracterizados por el SIEAA vive en condiciones de pobreza y de pobreza extrema, con un 82% que devenga menos de un salario mínimo mensual legal vigente derivado de la actividad artesanal. Es importante tener en cuenta que los artesanos suelen combinar la actividad artesanal con otras actividades. En parte, por los bajos ingresos que perciben de esta actividad y en parte porque esas otras actividades como la agricultura, la caza, la pesca y las prácticas colectivas propias de sus tradiciones, hacen parte de su forma de vida. No obstante, a pesar de que los artesanos pueden tener otras fuentes de ingresos, no dejan de ser muy bajos los que perciben de la actividad artesanal y no deja de ser deseable que los artesanos se puedan dedicar de forma exclusiva a la producción artesanal.</p> <p>Por otro lado, la artesanía en Colombia es una actividad predominantemente femenina: 71,7% de la población artesana está compuesta por mujeres y 28,3% por hombres²³. Esta condición diferencial puede asociarse con factores tradicionales y culturales, pues en algunos departamentos y grupos étnicos los oficios artesanales tienen cargas simbólicas especiales al ser realizados por mujeres. Este es el caso de La Guajira, en donde 90,8% de las artesanas son mujeres²⁴. La tejeduría wayúu es una práctica que hace parte de las bases culturales e identitarias, no solo de los wayúu, sino de lo que significa ser mujer en este grupo indígena.</p> <p>En todo caso, la mayor proporción de mujeres en la actividad artesanal también se relaciona con factores socioeconómicos de inequidad que tienen un carácter histórico, pues en la mayor parte de los casos las tareas de la cadena productiva de la artesanía se efectúan en el hogar y mientras se realizan otras actividades. Además, los oficios artesanales que son mayoritariamente realizados por</p> <p>²² Para los indígenas, por ejemplo, la actividad artesanal es primordial no sólo en términos culturales sino también económicos. El Censo Nacional Agropecuario de 2014 encontró que en el 65,1% de las Unidades Productivas Agropecuarias, UPA, con actividad de transformación de productos agropecuarios del área rural dispersa censada en territorios de grupos étnicos, se desarrollaron actividades artesanales. ²³ Sistema de Información Estadística de la Actividad Artesanal de Artesanías de Colombia -SIEAA ²⁴ Idem</p>

<p>hombres, como ebanistería o carpintería, reciben una mayor remuneración; así, los ingresos económicos de las artesanas tienden a ser más bajos²⁵.</p> <p>En el contexto descrito anteriormente, las políticas de provisión de bienes públicos básicos y el reconocimiento de los derechos de estas comunidades desde enfoques diferenciales, son fundamentales para su sostenibilidad.</p> <p>Otra de las principales amenazas que tienen los artesanos es la relacionada con la copia o apropiación indebida de sus creaciones. El primer caso se configura cuando un tercero elabora, de manera manual o industrial, un producto artesanal idéntico al de una comunidad artesanal a la que no pertenece. El segundo caso se trata de la práctica en la cual una cultura dominante se apropia de una expresión cultural o de elementos de la cultura de una comunidad vulnerable o en situación de desventaja, para beneficiarse en términos de marketing.</p> <p>Es importante diferenciar la apropiación cultural ilegítima del trabajo co-creativo o colaborativo entre artesanos y otras industrias creativas como el arte y el diseño. En este último caso se configuran relaciones humanas y productivas respetuosas que enriquecen a todas las partes participantes. En el primer caso, no hay valoración ni respeto por los artesanos y la intención se limita a beneficiarse en términos de marketing.</p> <p>Para proteger a los artesanos de la copia y la apropiación cultural es preciso fomentar el conocimiento y la implementación de normas de propiedad intelectual y derechos de autor para lo cual el trabajo de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y la Dirección Nacional de Derechos de Autor es de gran importancia.</p> <p>Otro problema relacionado con lo anterior es la delgada línea entre artesanía y arte manual, ya que se suele pensar que un producto hecho a mano es un producto artesanal, cuando esta es solo una de las características, pero no la única. Este problema se profundiza en la medida en que la situación de alta informalidad en el país, principalmente en las ciudades capitales, ha hecho que sectores de la población se rebuquen el sustento diario mediante la fabricación de manualidades que se venden principalmente en las calles y se ofrecen como artesanías. En efecto, muchos productores de arte manual suelen auto reconocerse o pretender ser reconocidos como artesanos, lo que dificulta delimitar los sujetos de interés del mundo artesanal, beneficiarios de las políticas públicas, y para lo cual será de mucha utilidad el registro nacional artesanal.</p> <p>²⁵ Idem</p>	<p>Para ayudar a clarificar qué constituye una artesanía y qué no; quien es un artesano y quien no, este Proyecto de Ley contiene las principales definiciones. Así, la Artesanía se define como un:</p> <p>“Objeto que expresa un alto valor cultural y una identidad colectiva o individual, resultado de un proceso creativo de transformación de materias primas naturales o sintéticas a partir de la aplicación de técnicas y oficios artesanales, en el que la intensidad del trabajo manual es preponderante. Las artesanías pueden expresar características patrimoniales, estéticas, ornamentales, rituales y/o funcionales”.</p> <p>Mientras que los productos de arte manual son piezas de procesos de formación dirigida, que implica la repetición por imitación donde no hay proceso creativo. También surgen de la copia de modelos de libros y revistas, generalmente de distribución masiva. Además, los productos de arte manual no provienen de una tradición cultural definida y la ejecución de estos productos y objetos no demanda el conocimiento de un oficio, sino tan solo una técnica o un fragmento de ella.</p> <p>Otras dos definiciones fundamentales que trae el Proyecto de Ley son las de Artesano y Maestro Artesano. La primera, para definir el sujeto principal de interés del Proyecto de Ley y la segunda, para reconocer la importancia de los maestros artesanos por su aporte en la transmisión de saberes y por ende, en la preservación del patrimonio cultural inmaterial ligado a las artesanías. Los Maestros Artesanos, además, deberán ser reconocidos, exaltados y protegidos de manera especial. Así, el Artesano se define como la:</p> <p>“Persona natural que, de forma individual o colectiva y a partir de su intelecto y creatividad, ejerce uno o varios oficios artesanales, por medio del conocimiento integral de procesos y técnicas que permiten transformar materias primas naturales o sintéticas en productos acabados que expresan una identidad cultural propia. El artesano trabaja de manera autónoma y deriva la totalidad o parte de su sustento de la actividad artesanal”.</p> <p>El artesano debe conocer de forma integral el proceso productivo a pesar de que puede haber especialidades en distintos eslabones o partes de dicho proceso. Y el Maestro artesano como:</p> <p>“Aquel artesano que se destaca en su oficio y es reconocido por su comunidad o por la sociedad por su excelencia técnica, la expresión de la identidad individual o colectiva que plasma en los productos que elabora y el compromiso con la transmisión de conocimientos y saberes ligados a los procesos y técnicas del oficio artesanal a las nuevas generaciones”.</p>
<p>Por otro lado, la artesanía implica un tiempo largo de elaboración que, en muchos casos, no logra compensarse con el costo final de mercado de los productos. Un ejemplo es la reconocida mochila Wayúu o susu, que, a pesar de tener amplio mercado, tanto a nivel nacional como internacional, se vende muy por debajo de los costos de producción. De acuerdo con los cálculos de Fenerwayúu - Federación Nacional de Artesanos Wayúu-, el costo de elaboración de una mochila de tamaño estándar elaborada con un hilo oscila entre los \$200.000 y los \$220.000 teniendo en cuenta que las artesanas tardan 3 semanas en elaborarlas en razón de 4 horas de trabajo diarias, además del costo de la materia prima, el proceso de lavado una vez terminada la mochila y el transporte. Sin embargo, se vende en el mercado en un promedio de \$150.000.</p> <p>Por esta razón, es importante fomentar la venta directa de los artesanos para que el margen de ingresos que obtienen no se vea todavía más limitado por los costos de intermediación. Además, en casos como el de las mochilas Wayúu, los ingresos derivados del turismo son una oportunidad muy importante para aumentar los ingresos totales que le llegan a las comunidades artesanas.</p> <p>En efecto, el turismo no solo es una oportunidad importante para los artesanos de conectarse con el mercado de forma directa, sino que es una oportunidad de posicionar la identidad multicultural colombiana en el mundo. La relación entre artesanías y turismo es natural: la artesanía representa el ADN cultural de Colombia y en esa medida se convierte en uno de los mejores atractivos turísticos no solo en términos de producto sino de experiencia alrededor de los oficios y técnicas, sus historias, significados y tradiciones asociadas. Países como México, Perú, Guatemala o Marruecos, son ejemplos de cómo los países pueden aprovechar las artesanías para consolidar una identidad cultural y una oferta turística con factores diferenciales únicos frente al resto de países del mundo.</p> <p>Por último, y teniendo en cuenta que la riqueza artesanal se encuentra en las distintas regiones, este Proyecto de Ley compromete a las entidades territoriales a apoyar su protección, visibilización y comercialización, como corresponsables de la protección del patrimonio cultural. Con esto, se busca ampliar los canales de comercialización local y permanentes de los artesanos para que sus ventas no sean tan estacionarias y dependientes de las ferias artesanales que se organizan en el transcurso del año.</p> <p>Título VI: Promoción, Comercialización y Turismo</p> <p>La baja remuneración que reciben los artesanos es uno de los principales problemas que contempla este Proyecto de Ley. Para elevar los ingresos de los artesanos es necesario elevar la competitividad del sector, para lo cual será fundamental la apuesta de formación y cualificación de los artesanos</p>	<p>explicada anteriormente, además de acciones concretas que aborden algunas de las principales problemáticas del sector que inciden en la baja competitividad.</p> <p>En primer lugar, es necesario garantizar la sostenibilidad de la materia prima que usan los artesanos, pues en ocasiones se ve restringida por los altos costos, la dificultad para conseguirla o el desabastecimiento. Naturalmente, el acceso sostenible a las materias primas es condición necesaria para garantizar la preservación de los oficios y las técnicas artesanales así como el sustento de muchas familias artesanas.</p> <p>Adicionalmente, una parte importante de la materia prima que usan los artesanos para la producción de las artesanías es de origen vegetal que se considera nativa y, como tal, está sujeta a procesos costosos y demorados para que las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) autoricen su uso, aprovechamiento y comercialización en los mercados nacionales e internacionales. La mayoría de artesanos no está en condiciones de adelantar estos procesos que implican la contratación de expertos que caractericen la especie y realicen un plan de aprovechamiento. Por esta razón, Artesanías de Colombia ha venido prestando este servicio a los artesanos. No obstante, esta entidad considera que mucha de esta materia prima ha sido cultivada por el hombre y en tal virtud, se lograrían resultados más eficientes si se logra validar esto para que dicha materia prima sea incluida en los registros de cultivos que tiene el Ministerio de Agricultura y que no requieren autorización de las CAR para ser comercializadas una vez transformadas en artesanías.</p> <p>Por esta razón, el presente Proyecto de Ley insta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a actualizar el registro de cultivos utilizados para la elaboración de artesanías.</p> <p>Otra de las tareas necesarias para mejorar la competitividad del sector es incrementar la productividad, la asociatividad y los encadenamientos productivos. Si bien la artesanía nunca será competitiva en términos de volumen y precio frente al sector industrial, sí hay espacio para mejorar, dentro del marco artesanal, los procesos productivos y talleres de los artesanos.</p> <p>Así mismo, es muy importante fomentar la asociatividad para que, en caso de demandas importantes, el sector pueda responder uniendo la capacidad productiva de varios talleres artesanales. Además, la asociatividad permite lograr mejores niveles de formalización de los que lograrían algunos artesanos de forma independiente.</p> <p>Título VII: Reconocimientos</p>

<p>Además de reconocer el oficio artesanal, es importante que el Estado brinde la opción de certificar los conocimientos de los artesanos a través de un proceso de evaluación y certificación de competencias. Esta certificación busca validar los conocimientos de los artesanos, especialmente aquellos que han sido adquiridos de manera informal a lo largo de la vida y homologarlos con los conocimientos que se adquieren en la educación para el trabajo y el desarrollo humano. Si bien la mayoría de artesanos autogestionan su negocio y no buscan emplearse, esta certificación permitirá su vinculación con el mundo laboral en términos de mayor equidad. Actualmente, por ejemplo, no se puede contratar a un artesano empírico como instructor o maestro artesano porque su nivel escolar, por lo general, no lo permite. Acceder a esta certificación será opcional para los artesanos por lo cual, no tenerla, no implica perder la calidad de artesano.</p> <p>Esta certificación se entregará previa evaluación con base en las normas técnicas de competencias que se establezcan para cada oficio. Este proceso de evaluación permitirá, además, identificar las necesidades de cualificación para brindar a los artesanos que lo requieran formación específica de acuerdo con las debilidades que se encuentren.</p> <p>Por otra parte, Colombia es el único país de la región que cuenta con normas técnicas de calidad para el sector artesanal. Desde 1999, Artesanías de Colombia, en conjunto con el ICONTEC, han desarrollado el programa Sello de Calidad "Hecho a Mano" para la artesanía, certificación otorgada a productos artesanales elaborados a mano, bajo parámetros de calidad y tradición que permiten fortalecer la productividad y competitividad del sector, mejorando su posicionamiento permitiendo diferenciarlos de los productos elaborados industrialmente.</p> <p>A la fecha el Programa Sello de Calidad ha entregado un total de 1.673 certificados Sello de Calidad "Hecho a Mano" en 23 departamentos del territorio nacional, ha elaborado un total de 6 normas técnicas o referenciales nacionales (Joyería, Cerámica, Trabajo en madera, Trabajo en cuero, Metalistería y Tejeduría y Cestería) y un total de 59 capítulos específicos dedicados especialmente a los oficios y técnicas en regiones específicas.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el Proyecto de Ley propone brindar un marco normativo que permita reconocer la calidad de artesano previa validación por parte de Artesanías de Colombia, entidad del Gobierno especializada en el sector artesanal: certificar los conocimientos de los artesanos previa evaluación de las competencias de acuerdo con el Sistema Nacional de Cualificaciones, identificar las necesidades de cualificación y brindar la formación específica de acuerdo con las necesidades que sean identificadas; y fortalecer el Programa de Sello de Calidad "Hecho a mano" para certificar el cumplimiento de estándares de calidad en los procesos productivos de los diferentes oficios artesanales.</p>	<p>Para implementar esta tarea, se hace necesario contar con un listado único de oficios a nivel nacional que deberá ser levantado por Artesanías de Colombia y actualizado cada 5 años.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 7° que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".</p> <p>En cumplimiento con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley:</p> <p>Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>Ya quedó estipulado desde la Sentencia C-343 de 1995 en la cual se denota que en las Iniciativas Legislativas para Gasto Público:</p> <p><i>"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y mantenimiento del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte</i></p>
<p><i>declarará la exequibidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo".</i></p> <p>De igual forma en la sentencia C-360 en cuanto a la Ley que Decreta el Gasto Público, determinó que:</p> <p><i>La mera expedición de una ley que decreta un gasto público, sin que exista la certeza sobre su incorporación al presupuesto de gastos y sobre el valor de los recursos que efectivamente tendrán la destinación que propone la ley, torna imposible la realización del juicio relacional que exige el análisis de una norma objetada por vulnerar el principio de igualdad. Por esta razón resulta imposible determinar el elemento fáctico - comprobación de un trato desigual para personas que se encuentran en igualdad de condiciones - indispensable para proseguir el análisis pertinente que, de otra parte, no puede basarse, simplemente, en conjeturas o supuestos no probados.</i></p> <p>La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos:</p> <p>"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".</p> <p>En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.</p> <p>De otro lado, es importante resaltar las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007 donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: "En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente</p>	<p><i>la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento."</i></p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).</i></p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito</p>

Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

VI. CUADRO DE MODIFICACIONES

<p>Artículo 34. Medalla a la Maestría Artesanal. Es el mayor reconocimiento otorgado anualmente a los artesanos colombianos y/o a sus comunidades que se destacan en el sector artesanal nacional, por el uso responsable de materias primas, la destreza en su oficio, su compromiso con la transmisión de saberes a las nuevas generaciones y la calidad de sus obras. Además del reconocimiento social se brindarán estímulos económicos e incentivos para los galardonados en las diferentes categorías.</p>	<p>Artículo 33. Medalla a la Maestría Artesanal. Es el mayor reconocimiento otorgado anualmente a los artesanos colombianos y/o a sus comunidades que se destacan en el sector artesanal nacional, por el uso responsable de materias primas, la destreza en su oficio, su compromiso con la transmisión de saberes a las nuevas generaciones y la calidad de sus obras. Además del reconocimiento social se brindarán estímulos económicos e incentivos para los galardonados en las diferentes categorías.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo</p>
<p>Artículo 35. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias, en particular, la Ley 36 de 1984</p>	<p>Artículo 34. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias, en particular, la Ley 36 de 1984</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo</p>

VII. CONFLICTOS DE INTERES.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para este proyecto de ley se considera que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, créditos o cualquier relación con el sector artesanal.

Las mismas circunstancias se predicen de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Del mismo modo, si ha sido, directivo, asesor o haya hecho parte de juntas directivas o administrativa de instituciones y/o empresas que hagan parte o estén relacionadas con el sector artesanal.

Así mismo, puede estar incurso en un posible conflicto de interés los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengas tenga intereses económicos o trabaje en entidades que puedan verse afectadas o beneficiadas con la presente iniciativa.

Finalmente, los Congresistas deben considerar si se recibió financiación por parte de entidades o personas naturales que estén involucrados en la realización del tipo de actividades mencionadas, y puedan verse afectadas con la presente iniciativa de alguna manera.

Cordialmente,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE

PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 324 de 2021 Cámara "Por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y de la actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 324 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS AL RECONOCIMIENTO, PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN, SALVAGUARDIA, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LOS ARTESANOS Y DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico que reconozca, proteja, fortalezca, visibilice y promocióne el sector artesanal colombiano, con especial énfasis en el artesano productor como actor del Patrimonio Cultural Inmaterial y la salvaguardia de los conocimientos y técnicas que le son propias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a los actores de la cadena de valor del sector artesanal en Colombia, tales como: proveedores de materias primas, artesanos productores, comercializadores, y a entidades públicas y privadas que se relacionan con el sector artesanal.

Artículo 3. Finalidad. La presente ley busca reconocer al sector artesanal como un sector económico, social y cultural relevante que debe generar ingresos y bienestar para los artesanos: crear condiciones favorables para la preservación, transmisión y salvaguardia del patrimonio cultural ligado a los oficios y técnicas artesanales; y promover un desarrollo sostenible de la actividad artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

Artesanía. Objeto que expresa un alto valor cultural y una identidad colectiva o individual, resultado de un proceso creativo de transformación de materias primas naturales o sintéticas a partir de la aplicación de técnicas y oficios artesanales, en el que la intensidad del trabajo manual es preponderante. Las artesanías pueden expresar características patrimoniales, estéticas, ornamentales, rituales y/o funcionales.

<p>Artesano. Persona natural que, de forma individual o colectiva y a partir de su intelecto y creatividad, ejerce uno o varios oficios artesanales, por medio del conocimiento integral de procesos y técnicas que permiten transformar materias primas naturales o sintéticas en productos acabados que expresan una identidad cultural propia. El artesano trabaja de manera autónoma y deriva la totalidad o parte de su sustento de la actividad artesanal. El artesano debe conocer de forma integral el proceso productivo a pesar de que puede haber especialidades en distintos eslabones o partes de dicho proceso.</p> <p>Maestro Artesano. Se considera Maestro Artesano aquel artesano que se destaca en su oficio y es reconocido por su comunidad o por la sociedad por el compromiso con la transmisión de conocimientos y saberes ligados a los procesos y técnicas del oficio artesanal a las nuevas generaciones, su excelencia técnica y la expresión de la identidad colectiva o individual que plasma en los productos que elabora.</p> <p>Artículo 5. Principios. Son principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los establecidos en la Constitución Política, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identidad cultural. Se protegerá y promoverá la identidad y el patrimonio cultural propio de cada territorio y comunidad con vocación artesanal. 2. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que enaltecen las tradiciones artesanales como Patrimonio Cultural Inmaterial, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, la creatividad humana, la diversidad cultural de la Nación y la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones de los entornos sociales y ambientales. 3. Asociatividad. Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los actores de la cadena de valor del sector artesanal. 4. Sostenibilidad. Se promoverán prácticas sostenibles ambientales, sociales y económicas. 5. Coordinación y Concertación. Las entidades públicas y privadas que integran el sector artesanal actuarán atendiendo los principios de coordinación y concertación para el fortalecimiento, promoción y toma de decisiones en el sector. 6. Enfoque diferencial. Se reconoce que la población artesanal está compuesta por personas o grupos con características particulares que requieren políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales. 7. Corresponsabilidad territorial. El reconocimiento, preservación, protección, promoción, desarrollo y fomento de la actividad artesanal es responsabilidad de los diferentes niveles de gobierno a nivel nacional y territorial. 	<p>8. Comercio justo. Las relaciones entre los actores de la cadena de valor se regirán por los principios de comercio justo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICA PÚBLICA</p> <p>Artículo 6. Institucionalidad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura, con el apoyo del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, promoverán estrategias orientadas a fomentar el desarrollo, la promoción, la salvaguardia, la transmisión de saberes, la comercialización, el turismo cultural artesanal y la divulgación del valor cultural, social y ambiental de las artesanías.</p> <p>El Gobierno Nacional trabajará en el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos. Así mismo promoverá acciones de salvaguardia y transmisión de saberes que promuevan los artesanos productores y sus organizaciones sociales de base.</p> <p>Artículo 7. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nueve (9) artesanos productores. El Ministerio de Agricultura. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. El Ministro de Cultura. El Gerente General de Artesanías de Colombia. El Director del SENA. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. Un representante de la academia. Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la elección de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo 2. Para la elección de los artesanos se deberá establecer un mecanismo de elección directa por parte de éstos que garantice una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo. Una vez implementado el Registro Único de los Artesanos, los artesanos que hagan parte del Consejo deberán encontrarse registrados en éste.</p> <p>Parágrafo 3. La participación en este Consejo sólo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad correspondiente.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo designará a la entidad responsable de asumir la Secretaría Técnica del Consejo, el cual se reunirá mínimo en dos sesiones presenciales al año y virtuales las que sean necesarias. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p> <p>Parágrafo 5. La institucionalidad garantizará los recursos necesarios para que los artesanos puedan atender a las reuniones del Consejo.</p> <p>Parágrafo 6. El Consejo se dará su propio reglamento.</p> <p>Artículo 8. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar, analizar y conceptualizar en la formulación de la política pública del sector artesanal. Evaluar el cumplimiento de la política pública artesanal y los objetivos propuestos por la misma. Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. Elaborar y enviar propuestas para el Plan Nacional de Desarrollo de cada vigencia. Conceptuar sobre la creación y actualización del Catálogo Nacional de Oficios y Técnicas Artesanales Colombianas. Promover y hacer seguimiento a la implementación y actualización periódica del Registro Único de los Artesanos. Evaluar y conceptualizar sobre las propuestas de los oficios y pueblos artesanales asociados a procesos productivos y a técnicas artesanales tradicionales y que sean postulados para su inscripción y reconocimiento por parte del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Orientar al sector artesanal en materia de protección de la propiedad intelectual. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre las entidades miembro. 	<ol style="list-style-type: none"> Análisis de problemas del sector artesanal y proponer soluciones, estrategias e incentivos orientados a su fortalecimiento. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad. Fomentar y proteger la actividad artesanal teniendo en cuenta la identidad, el relevo generacional y las tradiciones propias de cada región y comunidad. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional. Propender por el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades públicas que brinden oferta de servicios para los artesanos. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal. <p>Artículo 9. Política pública del sector artesanal. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de Artesanías de Colombia, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, formularán y actualizarán la política pública del sector artesanal, de manera participativa y atendiendo criterios de enfoque diferencial y territorial. Para esto, el Gobierno Nacional iniciará la formulación de la política pública en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>La política pública tendrá presente a los diferentes actores de la cadena de valor del sector artesanal, con un énfasis de especial protección al artesano productor. Deberá incluir estrategias orientadas, entre otras, a la superación de las condiciones de pobreza e informalidad de la población artesanal; la promoción del relevo generacional y la formación en oficios artesanales; el desarrollo empresarial y el fortalecimiento de la competitividad, la formalización y la asociatividad de los artesanos, fomentando los canales directos de comercialización a nivel nacional e internacional; la protección y salvaguardia del patrimonio cultural expresado a través de las artesanías; la generación de información y la producción de conocimiento; la creación de mecanismos de participación que vinculen al artesano con la toma de decisiones que competen al sector; y la promoción y divulgación de la artesanía colombiana a nivel nacional e internacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III INFORMACIÓN, REGISTRO Y GESTIÓN DE CONOCIMIENTO</p> <p>Artículo 10. Sistema de Información Artesanal. Es una herramienta para la gestión del conocimiento que permite promocionar el sector artesanal colombiano a nivel nacional e</p>

<p>internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante para el mismo. Este sistema será de acceso público y su administración y ejecución estará a cargo de Artesanías de Colombia.</p> <p>Artículo 11. Catálogo Nacional de Oficios y Técnicas Artesanales Colombianas. Créase el Catálogo Nacional de Oficios y Técnicas Artesanales Colombianas a cargo de Artesanías de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Cultura determinará cuáles de los oficios y técnicas artesanales contenidos en este catálogo son patrimoniales, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Cultura reglamentará el procedimiento para la presentación de candidaturas de oficios y técnicas artesanales por parte de terceros, en un plazo no mayor a doce (12) meses posteriores a la expedición de esta ley.</p> <p>Parágrafo 3. Los oficios y técnicas artesanales asociadas a las manifestaciones culturales que hayan sido incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, serán incluidas en el Catálogo Nacional de Oficios y Técnicas Artesanales Colombianas.</p> <p>Parágrafo 4. El catálogo deberá ser establecido en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y será actualizado cada 4 años.</p> <p>Artículo 12. Registro Único de los Artesanos. Créase el Registro Único de los Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia.</p> <p>El Registro Único de los Artesanos refleja el número de artesanos del país, el oficio artesanal que realizan, su distribución territorial y demás estadísticas necesarias para la formulación y ejecución de políticas públicas y la planificación económica y social del sector. Quienes se inscriban en éste serán registrados una vez validada su condición de artesanos de acuerdo con las definiciones contenidas en esta ley. Este procedimiento, así como la certificación de registro que el sistema expida, será público y gratuito.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de dicho registro. Una vez éste sea implementado, operará como instrumento de verificación para el acceso a los beneficios de la presente ley.</p>	<p>Artículo 13. Operaciones estadísticas asociadas a procesos productivos y a técnicas artesanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura, en coordinación con el DANE, implementarán y fortalecerán los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas sectoriales.</p> <p>Artículo 14. Observatorio para la Actividad Artesanal. Artesanías de Colombia creará y consolidará el Observatorio para la Actividad Artesanal, el cual tiene por objetivo apoyar y desarrollar procesos investigativos sobre la actividad artesanal de manera constante, promoviendo la conformación de una red de trabajo interinstitucional, interdisciplinaria y participativa. El Observatorio priorizará trabajos de Investigación Acción Participativa en donde se reconozcan los saberes de las comunidades artesanales y se incentive su ejercicio activo en la producción y divulgación de conocimiento, dirigidos a robustecer las políticas públicas y las acciones en pro del sector artesanal.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá y propiciará las condiciones necesarias para desarrollar procesos investigativos que recolecten, recuperen y produzcan conocimiento sobre la actividad artesanal.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL ASOCIADO A PROCESOS PRODUCTIVOS Y A TÉCNICAS ARTESANALES TRADICIONALES</p> <p>Artículo 15. Patrimonio Cultural Inmaterial asociado a las artesanías. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales son corresponsables de la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, por lo cual promoverán el desarrollo, fortalecimiento y promoción de los procesos productivos y las técnicas artesanales tradicionales en el territorio nacional. Para el cumplimiento de dicho propósito, se atenderá la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial ratificada por Colombia, y las normas y políticas que de esta se deriven.</p> <p>Artículo 16. Enfoque diferencial. Se implementarán enfoques de atención especial dirigidos a los jóvenes y mujeres artesanas; a las comunidades, grupos o artesanos indígenas, negros o afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rom; y a los artesanos víctimas o vulnerables que devengan su sustento de la actividad artesanal, atendiendo a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial ratificada por Colombia, y las normas y políticas que de esta se deriven.</p> <p>Artículo 17. Transmisión de saberes artesanales. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger</p>
<p>y promover saberes y haceres en torno a las artesanías, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a la actividad artesanal.</p> <p>Artículo 18. Formación en oficios artesanales. El Gobierno Nacional promoverá la enseñanza de los oficios artesanales locales en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media. A su vez, fomentará la creación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de Formación para el Trabajo y de Educación Superior dirigidos a la enseñanza de oficios artesanales, bajo criterios de calidad y respeto por la identidad cultural de cada territorio y comunidad.</p> <p>Artículo 19. Reconocimiento de aprendizajes previos. El Gobierno Nacional promoverá el Reconocimiento de Aprendizajes Previos en el sector artesanal como una vía de cualificación a través de la Evaluación y Certificación de Competencias, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones. El reconocimiento de aprendizajes previos comprende los aprendizajes informales, los aprendizajes adquiridos de forma empírica, en el trabajo o fuera del ámbito formal de la educación y la formación.</p> <p>Las certificaciones de competencias obtenidas en el marco del reconocimiento de aprendizajes previos, deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el mundo del trabajo y el emprendimiento. De igual forma se fomentará el reconocimiento de dichas certificaciones en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa.</p> <p style="text-align: center;">TITULO V SOSTENIBILIDAD, ASOCIATIVIDAD E INCENTIVOS</p> <p>Artículo 20. Sostenibilidad de las materias primas. Las entidades competentes promoverán la implementación de prácticas sostenibles que propendan por la adecuada conservación, protección, repoblamiento y aprovechamiento de las materias primas naturales utilizadas en la producción artesanal. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal podrá coadyuvar a las entidades públicas en esta tarea.</p> <p>Artículo 21. Asociatividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y demás entidades competentes, promoverán la asociatividad en el sector artesanal.</p>	<p>Artículo 22. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas de la actividad artesanal que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.</p> <p>Parágrafo. El beneficio de que trata el presente artículo tendrá vigencia por el término de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 23. Incentivos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura fomentarán la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial asociado a las artesanías, el incremento de la productividad, la innovación y los estándares de calidad y diseño del sector artesanal mediante estímulos, becas y créditos no reembolsables. Para lo anterior también se vincularán las entidades estatales u otras cuyo objeto social así lo permita.</p> <p>Artículo 24. Exención del IVA. Están exentas del impuesto sobre las ventas los productos artesanales elaborados a partir de los oficios y técnicas artesanales establecidas como patrimoniales por el Ministerio de Cultura en el Catálogo Nacional de Oficios y Técnicas Artesanales Colombianas. Los artesanos que apliquen a este beneficio deberán estar registrados en el Registro Único de los Artesanos.</p> <p>Artículo 25. Protección a la vejez. El Gobierno nacional posibilitará la vinculación de los artesanos registrados previamente en el Registro Único de los Artesanos, con ingresos inferiores a un salario mínimo mensual vigente, a los diferentes mecanismos de protección social, disponibles para esta población, en particular en materia de salud y protección a la vejez.</p> <p>Artículo 26. Encadenamientos productivos. La Institucionalidad del sector artesanal fomentará encadenamientos productivos con otras industrias creativas y otros sectores productivos que permitan incrementar el valor agregado de las artesanías.</p> <p>Artículo 27. Protección a la propiedad intelectual. El Estado promoverá la creación e implementación de los diferentes instrumentos de propiedad intelectual, signos distintivos y/o certificaciones que permita a los artesanos proteger sus creaciones.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia liderará la conformación y operación de un comité técnico interinstitucional que avance en materia de propiedad intelectual, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO VI PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO</p> <p>Artículo 28. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción y comercialización de las artesanías en ferias, mercados, eventos y vitrinas nacionales e internacionales.</p> <p>Artículo 29. Promoción de las artesanías en el Sistema de Compra Pública. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá medidas e incentivos para la promoción e incorporación de las artesanías en los procesos de contratación dirigidos a los participantes del Sistema de Compra Pública. Las Entidades Estatales establecerán criterios de evaluación y desempate de los oferentes con el objetivo de estimular la oferta de bienes o productos artesanales.</p> <p>Para estos fines, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo implementará las acciones que sean necesarias para la inclusión de las artesanías en el Registro de Productores de Bienes Nacionales.</p> <p>Artículo 30. Turismo Cultural Artesanal. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura, FONTUR y Procolombia promoverán las artesanías y los pueblos artesanales como atractivo turístico cultural en las regiones con vocación turística y artesanal. Para ello, se articularán con Artesanías de Colombia y con las demás entidades del orden nacional, departamental y municipal vinculadas al desarrollo y promoción del turismo.</p> <p>Parágrafo. El 10% de la contribución para la promoción y la competitividad del turismo se destinará al Turismo Cultural Artesanal de acuerdo con la priorización que haga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en colaboración con Artesanías de Colombia, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <p>Artículo 31. Lista de pueblos artesanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de Artesanías de Colombia y en coordinación con el Ministerio de Cultura, conformará la lista de pueblos artesanales y los reconocerá como tal, con el previo concepto del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal y del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de Artesanías de Colombia y en coordinación con el Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal en los pueblos artesanales.</p> <p>Parágrafo 3. En caso de presentarse conflicto entre las actividades de creación, producción, comercialización y transmisión del conocimiento realizadas en los pueblos artesanales y otras regulaciones, se deberán establecer excepciones que garanticen estas actividades.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII RECONOCIMIENTOS</p> <p>Artículo 32. Día del Artesano. Se establece el 19 de marzo como el Día Nacional del Artesano, con el propósito de exaltar la vocación artesanal y su valioso aporte al desarrollo social, cultural, ambiental y económico de la Nación.</p> <p>Artículo 33. Medalla a la Maestría Artesanal. Es el mayor reconocimiento otorgado anualmente a los artesanos colombianos y/o a sus comunidades que se destacan en el sector artesanal nacional, por el uso responsable de materias primas, la destreza en su oficio, su compromiso con la transmisión de saberes a las nuevas generaciones y la calidad de sus obras. Además del reconocimiento social se brindarán estímulos económicos e incentivos para los galardonados en las diferentes categorías.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 34. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias, en particular, la Ley 36 de 1984.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE</p>								
<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 324 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS AL RECONOCIMIENTO, PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN, SALVAGUARDIA, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LOS ARTESANOS Y DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 738 / del 25 de noviembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1772 - Viernes, 3 de diciembre de 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 90%;"></th> <th style="text-align: right; width: 10%;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 246 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores (SITACA) para la identificación de conductores y apoyo para las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto del articulado propuesto al Proyecto de ley número 295 de 2021 Cámara, por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 324 de 2021 Cámara, por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y de la actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">8</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 246 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores (SITACA) para la identificación de conductores y apoyo para las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.....	1	Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto del articulado propuesto al Proyecto de ley número 295 de 2021 Cámara, por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones.....	5	Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 324 de 2021 Cámara, por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y de la actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	8
	Págs.								
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 246 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el Sistema Tecnológico de Apoyo a Conductores y Automotores (SITACA) para la identificación de conductores y apoyo para las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.....	1								
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto del articulado propuesto al Proyecto de ley número 295 de 2021 Cámara, por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones.....	5								
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 324 de 2021 Cámara, por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y de la actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	8								